

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

GGN-2022-P-00308

EL GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES HACE SABER

Que dando cumplimiento al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área.

FIJACIÓN: 10 DE NOVIEMBRE DE 2022

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	OEA-15482	GCT No 785	16/07/2021	GGN-2022-CE-3246	11/10/2022	SFMT
2	OE9-16241	VCT No 1264	12/11/2021	GGN-2022-CE-3247	11/10/2022	SFMT
3	SGO-10061	GCT No 198	13/03/2020	GGN-2022-CE-3260	13/10/2022	PCC
4	NK2-11061	VCT No 1003	27/08/2020	GGN-2022-CE-3287	21/10/2022	SFMT
5	OD1-11391	VCT No 1138	14/09/2020	GGN-2022-CE-3271	18/10/2022	SFMT
6	AGS-091	VSC No 313	30/07/2020	GGN-2022-CE-3288	25/01/2022	LE
7	19134	VSC No 325	31/07/2020	GGN-2022-CE-3289	25/01/2022	LE
8	GAS-111A	VSC No 377	27/08/2020	GGN-2022-CE-3310	30/08/2021	CC
9	IFF-10541	VSC No 383	27/08/2020	GGN-2022-CE-3311	30/08/2021	CC
10	IIR-08411	VSC No 384	27/08/2020	GGN-2022-CE-3290	26/01/2022	CC

Proyectó: Dania Marcela Campo Hincapié-GGN

Angela Andrea Velandia Pedraza
ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NUMERO GCT-000785 DE

(16 JULIO 2021)

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OEA-15482, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 223 del 29 de abril de 2021 y No. 242 del 11 de mayo de 2021, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

Que el día **10 de mayo de 2013**, el señor **MANUEL ENRIQUE GUTIÉRREZ BOHORQUEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. **15665955** presentó solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS** ubicado en jurisdicción del municipio de **SAN MARTIN DE LOBA** departamento de **BOLIVAR** a la cual se le asignó la placa No. **OEA-15482**.

Que con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es, al 25 de mayo de 2019, se dispuso en su artículo 325 el marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados por dicha figura.

Que con fundamento en los artículos 21 de la Ley 1753 de 2015 y 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **OEA-15482** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA.

Que el día **23 de octubre de 2020** el área técnica del Grupo de Legalización Minera efectuó visita al área de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OEA-15482**, concluyendo en su informe y acta de visita lo siguiente:

*“Una vez analizada la información recolectada en campo, junto con los aspectos técnicos y los aspectos de seguridad que se deben tener en cuenta dentro de la diligencia de la visita de verificación, y en síntesis teniendo en cuenta que se evidencio la existencia de un yacimiento minero afectado por actividad de extracción tradicional, se determina que **ES VIABLE CONTINUAR CON EL TRÁMITE DE FORMALIZACIÓN MINERA.**”*

Que una vez verificada la viabilidad de la solicitud de Formalización Minera No. **OEA-15482**, el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería mediante de Auto GLM No. **000458** de **06 de noviembre de 2020**, requirió al interesado a efectos de que allegara el Programa de Trabajos y Obras -PTO- dentro del término de cuatro (4) meses, lo anterior so pena de decretar su desistimiento.

I. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Previo a determinar el cumplimiento del Auto GLM No **000458** de **06 de noviembre de 2020**, es preciso traer a colación los fundamentos jurídicos que dieron origen al mismo.

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OEA-15482, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, dispone:

“Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización...”

Basados en lo anteriormente expuesto, se procedió a efectuar el siguiente requerimiento mediante el Auto GLM No. **000458** de **06 de noviembre** de **2020**:

“ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR al señor **MANUEL ENRIQUE GUTIÉRREZ BOHORQUEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. **15665955**, en calidad de interesado dentro de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OEA-15482**, para que en término perentorio de **CUATRO (4) MESES** contados a partir de la notificación de la presente decisión allegue el Programa de Trabajos y Obras PTO, lo anterior so pena de entender desistida la solicitud en los términos del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.”

Que el referido acto administrativo fue notificado mediante el Estado Jurídico **No. 082 del 18 de noviembre de 2020**, e igualmente, fue publicado su contenido en la página web de la entidad tal y como lo revela la siguiente dirección electrónica:

https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion_minero/ESTADO%20082%20DE%2018%20DE%20NOVIEMBRE%20DE%202020%20-%20fa.pdf

Que en este sentido, se observa que el término concedido en el Auto GLM **000458** de **06 de noviembre** de **2020**, notificado por medio de Estado Jurídico N° **082 del 18 de noviembre de 2020**, comenzó a transcurrir el día 19 de noviembre de 2020 y culminó el 19 de marzo de 2021.

Así las cosas, cumplido el término procesal otorgado, y con el propósito de establecer el cumplimiento de lo requerido en el Auto GLM No. **000458** de **06 de noviembre** de **2020**, por parte del señor **MANUEL ENRIQUE GUTIÉRREZ BOHORQUEZ**, se procedió a verificar en el Sistema de Gestión Documental de la entidad algún documento tendiente a satisfacer el requerimiento de la autoridad minera, encontrando que el solicitante no allegó el Programa de Trabajos y Obras-PTO requerido dentro del término establecido.

A partir de lo anterior, ante la inobservancia de lo establecido en Auto GLM No **000458** de **06 de noviembre** de **2020**, se decretará el desistimiento del presente trámite en los términos de lo establecido en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, que señala:

“Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización. (...)”

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECRETAR EL DESISTIMIENTO de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OEA-15482** presentada por el señor **MANUEL ENRIQUE GUTIÉRREZ BOHORQUEZ**, para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en jurisdicción del municipio

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OEA-15482, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

de **SAN MARTIN DE LOBA** departamento de **BOLIVAR**, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente al señor **MANUEL ENRIQUE GUTIÉRREZ BOHORQUEZ**, o en su defecto mediante Aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, remítase copia de lo aquí dispuesto, al Alcalde Municipal de **SAN MARTIN DE LOBA** departamento del **BOLIVAR**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, remítase copia de lo aquí dispuesto a la **Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar. – CSB**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO.- En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad y remítase a archivo inactivo el referido expediente.

ARTÍCULO SEPTIMO. La presente resolución rige a partir de su notificación.

Dada en Bogotá, D. C., a los 16 días del mes de julio del 2021

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE



ANA MARIA GONZÁLEZ BORRERO
GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

Proyectó: Christian Leonardo Nadjar Cruz – Abogado GLM

Revisó: Marianne Laguado- Experto VCT

Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM

Se archiva en el Expediente: **OEA-15482**



GGN-2022-CE-3246

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución **GCT No 785 DE 16 DE JULIO DE 2021** por medio de la cual **SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No.OEA-15482, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, proferida dentro del expediente No **OEA-15482**, fue notificada al señor **MANUEL ENRIQUE GUTIÉRREZ BOHORQUEZ** mediante **Publicación de Aviso No GGN-2022-P-0275**, fijada el día 19 de septiembre de 2022 y desfijada el día 23 de septiembre de 2022; quedando ejecutoriada y en firme el día **11 DE OCTUBRE DE 2022**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D.C., a los veintisiete (27) días del mes de octubre de 2022.

ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: Dania Marcela Campo Hincapié-GGN.



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT-001264 DE

(12 NOVIEMBRE 2021)

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE9-16241, SE AJUSTA UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 223 del 29 de abril de 2021 y No. 439 del 22 de julio de 2021, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

Que el día 9 de mayo de 2013, los señores **CAMILO TORO ARANA, JOSE LIDER TABORDA LOZANO, MARIA EDITH LOPEZ DE CRUZ y GILMA ZUÑIGA QUINTERO** identificados con las cédulas de ciudadanía No. 16365532, 14877333, 29279496 y 31187690 respectivamente, presentaron solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCION, ARENAS ARCILLOSAS, ARCILLAS ESPECIALES, ARCILLAS REFRACTARIAS, ARCILLA COMUN (CERAMICAS, FERRUGINOSAS, MISCELANEAS), DEMAS CONCESIBLES**, ubicado en jurisdicción del municipio de **SAN PEDRO**, departamento del **VALLE del CAUCA**, a la cual se le asignó la placa No. **OE9-16241**.

Que con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es, al 25 de mayo de 2019, se dispuso en su artículo 325 el marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados por dicha figura.

Que con fundamento en los artículos 21 de la Ley 1753 de 2015 y 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **OE9-16241** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA.

Que con el fin de verificar la existencia del desarrollo de una actividad minera en el área del polígono de la solicitud susceptible a formalizar en los términos del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, el día 20 de agosto de 2020 el área técnica del Grupo de Legalización Minera soportada en las plataformas PlanetScope y SecureWatch y en la documentación que registra en el Sistema de Gestión Documental de la entidad, emitió la siguiente conclusión dentro del informe técnico GLM No. 0609:

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE9-16241, SE AJUSTA UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

“Una vez realizada la evaluación técnica, y teniendo en cuenta que dentro del área de interés hay posible actividad minera de acuerdo con lo evidenciado en las imágenes satelitales de la herramienta PlanetScope y SecureWatch, se considera que ES VIABLE TÉCNICAMENTE continuar con el presente trámite de formalización.”

Que una vez verificada la viabilidad de la solicitud de Formalización Minera No. **OE9-16241**, el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería mediante **Auto GLM No.000226 del 31 de agosto de 2020**¹, requirió a los interesados a efectos de que allegaran el Programa de Trabajos y Obras -PTO- dentro del término de **cuatro (4) meses**, y así mismo requirió Copias de las Cédulas de Ciudadanía, Certificados del estado de vigencia de la cédula de ciudadanía y Certificados del Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC, de los solicitantes dentro del término preteritorio de **un (1) mes**, lo anterior so pena de decretar su desistimiento.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Previo a determinar el cumplimiento del **Auto GLM No.000226 del 31 de agosto de 2020**, es preciso traer a colación los fundamentos jurídicos que dieron origen al mismo.

El artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, una vez verificada la viabilidad de la solicitud dispone:

“Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización...”

El artículo 17 de la Ley 685 de 2001 respecto a la capacidad jurídica señala:

“Artículo 17. Capacidad legal. La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras. Cuando Uniones Temporales reciban concesiones deberán constituirse en figura societaria, con la misma participación que se derive de la propuesta presentada. También podrán presentar propuestas y celebrar contratos de concesión los consorcios, caso en el cual sus integrantes responderán solidariamente de las obligaciones consiguientes.”

En consecuencia con lo anterior, la Ley 80 de 1993 menciona bajo que presupuestos se puede contratar con el estado:

“ART. 6. De la capacidad para contratar.

Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes. También podrán celebrar contratos

¹ Notificado en Estado 060 del 09 de septiembre de 2020

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE9-16241, SE AJUSTA UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales (Aparte señalado en negrilla fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C949 de 5 de septiembre de 2001, M.P. Dra. Clara Inés Vargas Hernández).

Las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más.” (Subrayado por fuera del texto original)

Basados en lo anteriormente expuesto, se procede a efectuar los siguientes requerimientos mediante el **Auto GLM No.000226 del 31 de agosto de 2020:**

“ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR a los señores CAMILO TORO ARANA y JOSE LIDER TABORDA LOZANO identificados con las cédulas de ciudadanía No. 16365532 y 14877333, respectivamente, y, a las señoras MARIA EDITH LOPEZ DE CRUZ y GILMA ZUÑIGA QUINTERO identificadas con las cédulas de ciudadanía No. 29279496 y 31187690, respectivamente, en calidad de interesados dentro de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. OE9-16241, para que dentro del término perentorio de UN (1) MES, contado a partir de la notificación del presente acto administrativo, alleguen lo siguiente:

1. Copia de la cédula de ciudadanía de los interesados en la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. OE8-08281, señores CAMILO TORO ARANA y JOSE LIDER TABORDA LOZANO identificados con las cédulas de ciudadanía No. 16365532 y 14877333, respectivamente, y, señoras MARIA EDITH LOPEZ DE CRUZ y GILMA ZUÑIGA QUINTERO identificadas con las cédulas de ciudadanía No. 29279496 y 31187690, respectivamente.

2. Certificado de estado de la cédula de ciudadanía de los señores CAMILO TORO ARANA y JOSE LIDER TABORDA LOZANO identificados con las cédulas de ciudadanía No. 16365532 y 14877333, respectivamente, y, de las señoras MARIA EDITH LOPEZ DE CRUZ y GILMA ZUÑIGA QUINTERO identificadas con las cédulas de ciudadanía No. 29279496 y 31187690, respectivamente, expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil de la República de Colombia, con el cual se certifique la vigencia de la misma.

3. Certificado del Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC expedido por la Policía Nacional de Colombia, en el que acredite que no se encuentran vinculados al Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC como infractores de la Ley 1801 de 2016 Código Nacional de Policía y Convivencia.

Lo anterior so pena de entender desistida la solicitud en los términos del artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a los señores CAMILO TORO ARANA y JOSE LIDER TABORDA LOZANO identificados con las cédulas de ciudadanía No. 16365532 y 14877333, respectivamente, y, a las señoras MARIA EDITH LOPEZ DE CRUZ y GILMA ZUÑIGA QUINTERO identificadas con las cédulas de ciudadanía No. 29279496 y 31187690, respectivamente, en calidad de interesados dentro de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. OE9-16241, para que dentro del término perentorio de CUATRO (4) MESES, contados a partir de la notificación del presente acto

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE9-16241, SE AJUSTA UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

administrativo, alleguen el Programa de Trabajos y Obras PTO, lo anterior so pena de entender desistida la solicitud en los términos del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

Que el referido acto administrativo fue notificado mediante el Estado Jurídico No. 060 del 09 de septiembre de 2020, e igualmente, fue publicado su contenido en la página web de la entidad tal y como lo revela la siguiente dirección electrónica:

https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion_minero/ESTADO%20060%20DE%2009%20DE%20SEPTIEMBRE%20DE%202020%20-%20.pdf

Así las cosas, cumplido el término procesal otorgado, y con el propósito de establecer el cumplimiento de lo requerido en el **Auto GLM No.000226 del 31 de agosto de 2020** por parte de los señores **CAMILLO TORO ARANA, JOSE LIDER TABORDA LOZANO, MARIA EDITH LOPEZ DE CRUZ** y **GILMA ZUÑIGA QUINTERO**, se procedió a verificar en el Sistema de Gestión Documental de la entidad algún documento tendiente a satisfacer el requerimiento de la autoridad minera, encontrando que por parte de los solicitantes no se ha dado respuesta alguna sobre el particular.

A partir de lo anterior, ante la inobservancia de lo establecido en el **Auto GLM No.000226 del 31 de agosto de 2020**, se decretará el desistimiento del presente trámite en los términos de lo establecido en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, que señala:

“Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización. (...)”

En cuanto al requerimiento de las Copias de Cédulas de Ciudadanía, los Certificados del estado de vigencia de la cédula de ciudadanía y los Certificados del Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC, nos permitimos manifestar lo siguiente:

Que el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, al efectuar referencia a los principios del procedimiento administrativo, determina en especial respecto al principio de eficacia lo siguiente:

(...) 11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa. (...)”

Que el artículo 41, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, frente a los yerros de mero procedimiento en una actuación administrativa preceptúa:

“(...) Artículo 41. Corrección de irregularidades en la actuación administrativa. La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte,

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE9-16241, SE AJUSTA UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla. (...)”

Que sobre el particular, el autor ENRIQUE JOSÉ ARBOLEDA PERDOMO, en su libro sobre el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo indicó sobre la autotutela administrativa reconocida en el citado artículo 41 lo siguiente:

“(…) El artículo 41 es una consecuencia del principio de eficacia en el numeral 11 del Código, en el que se ordena no sólo corregir las irregularidades que se presenten sino también sanear las nulidades, para lo cual resulta particularmente práctica la noción de flexibilidad del procedimiento, pues permite adoptar las medidas necesarias para corregir los yerros e irregularidades, todo con el fin de expedir un acto administrativo definitivo que sea conforme a la ley. Se hace notar en la redacción de la norma que la finalidad de las correcciones que deben realizarse con respecto a la actuación es la de ajustarla a derecho, asumiendo que es posible que se presenten errores en el trámite que debe ser corregidos (...)”

De lo expuesto se colige, que la administración está en la obligación de corregir las actuaciones que no se encuentren ajustadas a derecho dentro de un trámite administrativo, adoptando las medidas necesarias para concluirla en legal forma, situación que para este caso en particular sería el requerimiento de las Copias de la Cédulas de Ciudadanía, los Certificados del estado de vigencia de la cédula de ciudadanía y los Certificados del Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC de los señores **CAMILO TORO ARANA, JOSE LIDER TABORDA LOZANO, MARIA EDITH LOPEZ DE CRUZ** y **GILMA ZUÑIGA QUINTERO** identificados con las cédulas de ciudadanía No. 16365532, 14877333, 29279496 y 31187690 respectivamente, en calidad de interesados dentro de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE9-16241**, presentado dentro del **Auto GLM No.000226 del 31 de agosto de 2020**.

En atención a lo expuesto y en aras de adoptar las medidas necesarias que garanticen la expedición de un acto administrativo definitivo que esté conforme a las disposiciones normativas vigentes, es procedente ajustar la actuación administrativa y en tal sentido establecer en la parte resolutoria del presente acto administrativo la anulación del requerimiento presentado en el artículo primero del **Auto GLM No.000226 del 31 de agosto de 2020**, toda vez que dentro del expediente de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE9-16241**, reposa copia legible de la cédula de ciudadanía de los señores **CAMILO TORO ARANA, JOSE LIDER TABORDA LOZANO, MARIA EDITH LOPEZ DE CRUZ** y **GILMA ZUÑIGA QUINTERO** identificados con las cédulas de ciudadanía No. 16365532, 14877333, 29279496 y 31187690 respectivamente, con la cual, la autoridad minera en virtud del principio de economía procesal y el principio de celeridad procesal, puede acceder y descargar el Certificado del estado de Cédula de Ciudadanía expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil de Colombia, en el cual certifique la vigencia de la misma, y el Certificado del Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC expedido por la Policía Nacional de Colombia, en el que acredite que el solicitante no se encuentre vinculado al Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC como infractor de la Ley 1801 de 2016 Código Nacional de Policía y Convivencia.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

"POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE9-16241, SE AJUSTA UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECRETAR EL DESISTIMIENTO de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE9-16241** presentada por los señores **CAMILO TORO ARANA, JOSE LIDER TABORDA LOZANO, MARIA EDITH LOPEZ DE CRUZ y GILMA ZUÑIGA QUINTERO** identificados con las cédulas de ciudadanía No. 16365532, 14877333, 29279496 y 31187690 respectivamente, para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCION, ARENAS ARCILLOSAS, ARCILLAS ESPECIALES, ARCILLAS REFRACTARIAS, ARCILLA COMUN (CERAMICAS, FERRUGINOSAS, MISCELANEAS), DEMAS CONCESIBLES**, ubicado en jurisdicción del municipio de **SAN PEDRO**, departamento del **VALLE del CAUCA**, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Ajustar la actuación administrativa contenida en el **Auto GLM No.000226 del 31 de agosto de 2020**, con la anulación del requerimiento de las Copias de las Cédulas de Ciudadanía, los Certificados del estado de vigencia de la cédula de ciudadanía y los Certificados del Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC, de los señores **CAMILO TORO ARANA, JOSE LIDER TABORDA LOZANO, MARIA EDITH LOPEZ DE CRUZ y GILMA ZUÑIGA QUINTERO** identificados con las cédulas de ciudadanía No. 16365532, 14877333, 29279496 y 31187690 respectivamente, en calidad de interesados dentro de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE9-16241**, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente a los señores **CAMILO TORO ARANA, JOSE LIDER TABORDA LOZANO, MARIA EDITH LOPEZ DE CRUZ y GILMA ZUÑIGA QUINTERO** identificados con las cédulas de ciudadanía No. 16365532, 14877333, 29279496 y 31187690 respectivamente, o en su defecto mediante Aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería remitase copia de lo aquí dispuesto, al Alcalde Municipal de **SAN PEDRO**, departamento del **VALLE del CAUCA**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, remitase copia de lo aquí dispuesto a la **Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

"POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE9-16241, SE AJUSTA UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO SEPTIMO. - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad y remitase a archivo inactivo el referido expediente.

ARTÍCULO OCTAVO. - La presente resolución rige a partir de su notificación.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE



JAIRO EDMUNDO CABRERA PANTOJA
Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera

Proyectó: Sergio Ramos - Abogado GLM

Revisó: Marianne Laguado- Experto VCT

Aprobó: Dora Esperanza Reyes Garcia - Coordinadora GLM

Se archiva en el Expediente: OE9-16241



GGN-2022-CE-3247

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución **VCT No 1264 DE 12 DE NOVIEMBRE DE 2021** por medio de la cual **SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No OE9-16241, SE AJUSTA UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, proferida dentro del expediente No **OE9-16241**, fue notificada al señor **JOSE LIDER TABORDA LOZANO** mediante **Aviso No 20222120897991 de 21 de julio de 2022** entregado el día 28 de julio de 2022; y a los señores **CAMILO TORO ARANA, MARIA EDITH LOPEZ DE CRUZ y GILMA ZUÑIGA QUINTERO** mediante **Publicación de Aviso No GGN-2022-P-0275** fijada el día 19 de septiembre de 2022 y desfijada el día 23 de septiembre de 2022; quedando ejecutoriada y en firme el día **11 DE OCTUBRE DE 2022**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D.C., a los veintisiete (27) días del mes de octubre de 2022.

ANGÉLA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: Dania Marcela Campo Hincapié-GGN.



13 MAR 2020

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO

(000198)

"Por medio de la cual se entiende desistido y se archiva el trámite de la propuesta de contrato de concesión N° SGO-10061"

LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la sociedad proponente **ANGLO AMERICAN COLOMBIA EXPLORATION S.A.**, identificada con Nit. **900153737-0**, a través de su representante legal, radicó el día **24 de julio de 2017**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en los municipios de **SAMANIEGO Y LA LLANADA** departamento de **NARIÑO**, a la cual le correspondió el expediente No. **SGO-10061**.

El día **04 de octubre de 2017**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión, en la cual se concluyó:

"Una vez realizada la evaluación técnica, se considera que es viable técnicamente continuar con el trámite de la propuesta SGO-10061 para MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, con un área 487,8769 hectáreas, distribuidas en una (1) zona, ubicada geográficamente en los municipios de LA LLANADA y SAMANIEGO en el departamento de NARIÑO, se observa lo siguiente:

- Se aprueba el Formato A allegado por los proponentes Folios (11 y 12) de manera condicionada a que:

"Las actividades exploratorias y los manejos ambientales sean ejecutados por los profesionales indicados en el ítem No. 2.6. de la presente evaluación." (Folios 44-47)

Que el día **15 de noviembre de 2017**, se efectuó evaluación económica de la propuesta de contrato de concesión y se señaló:

" Revisado el expediente No SGO-10061 se encontró que la firma proponente presentó, en su calidad de persona jurídica, la totalidad de los documentos establecidos en el Artículo 3°, literal D, de la Resolución del 831 del 27 de noviembre de 2015 para soportar la capacidad económica.

Evaluada la información financiera presentada por el proponente con corte al 31 de diciembre de 2016, se encuentra que obtuvo un indicador de liquidez de 4,74 y un indicador de endeudamiento 17,86%. No obstante, y considerando que el proponente tiene en trámite otras propuestas de contrato de concesión (499) y títulos mineros (21), debe demostrar capacidad económica remanente en los términos del artículo 5° de la Resolución 831 de 2015, estos es:

N

"Por medio de la cual se entiende desistido y se archiva el trámite de la propuesta de contrato de concesión N° SGO-10061"

"En el evento que un solicitante presente más de una propuesta de contrato, o ya sea titular de otro contrato minero, para el análisis de capacidad económica se descontará de la misma las obligaciones de inversión que tenga frente a las propuestas presentadas con anterioridad o los contratos ya perfeccionados, y se deberá demostrar que cuenta con la capacidad financiera remanente para garantizar la realización de las actividades de exploración (según el programa exploratorio) y de explotación (según el programa de trabajos y obras PTO.-), de cada una de las propuestas presentadas."

Efectuado éste cálculo frente a la inversión de \$6.428.510.762,10 prevista para esta solicitud objeto de análisis se pudo determinar que arroja una capacidad económica remanente negativa de \$5.899.081.862 con base en la información financiera a 31 de diciembre de 2016, lo que indica que, de acuerdo con el artículo 5° de la Resolución No 831 del 27 de noviembre de 2015, **NO CUMPLE**, con la capacidad económica remanente para desarrollar el proyecto minero contenido en la propuesta de contrato de concesión No SGO-10061 y por lo tanto no cuenta con la capacidad económica exigida por la Autoridad Minera.

Por último, se debe tener en cuenta que los artículos 3° parágrafo 1° y 4° de la Resolución 831 de 2015, determinan que la capacidad económica se puede soportar "mediante la presentación de un aval financiero otorgado por un establecimiento de crédito debidamente vigilado por la Superintendencia Financiera, el cual deberá contenerse en una carta de crédito o su equivalente expedida por el correspondiente establecimiento de crédito".

Que mediante **Auto GCM No. 000054 del 17 de enero de 2.018¹**, el Grupo de Contratación Minera de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación dispuso requerir a la sociedad proponente para que en el término perentorio de **UN (1) MES**, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado de la providencia, Manifestara por escrito su aceptación respecto al área libre susceptible de contratar producto del recorte en evaluación técnica de fecha 04 de octubre de 2017, so pena de entender desistida su voluntad de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. SGO-10061, finalmente, Ajustara la documentación que acreditara la capacidad económica, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del Auto, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. SGO-10061. Advirtiéndole que la capacidad económica que se pretendiera demostrar, debería estar acorde con el Formato A que se presentó en cumplimiento de la Resolución N° 143 del 29 de marzo de 2017. (Folios 53-56)

Que mediante **radicado No. 20185500423212 del 28 de febrero de 2.018**, el representante legal de la sociedad allegó aceptación del área libre y solicitó con fundamento en el artículo 17 de la ley 1755 de 2.015 solicitud de prórroga por un término igual al otorgado ya que se encuentra gestionando la obtención de documentos para acreditar la capacidad económica y por tanto requiere tal plazo para cumplir tal requerimiento. (Folios 60-61)

Que mediante **Auto GCM No. 000512 del 28 de marzo de 2.018²**, el Grupo de Contratación Minera de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación concedió prórroga por el término de un (01) mes contado a partir del día siguiente a la notificación por estado de la providencia, para dar cumplimiento al requerimiento efectuado en el ARTÍCULO SEGUNDO del Auto CGM No. 00054 de fecha 17 de enero de 2.018 dentro del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. SGO-10061, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva. (Folio 67)

Que mediante **radicado No. 20185500490582 del 11 de mayo de 2.018**, el representante legal de la sociedad proponente adjunta los siguientes documentos:

¹ Notificado por estado No. 012 del 05 de febrero de 2.018. (Folio 58)

² Notificado por estado No. 049 del 10 de abril de 2.018. (Folio 70)

"Por medio de la cual se entiende desistido y se archiva el trámite de la propuesta de contrato de concesión N° SGO-10061"

1. Traducción de los Estados financieros de Anglo American PLC, registrada en Inglaterra y Gales con el número 3564138, como compañía propietaria y controlante de Anglo American Exploration S. A
2. Traducción oficial del documento de las empresas relacionadas con el Grupo Anglo American PLC, en el que se puede evidenciar que Anglo American Colombia Exploration S.A hace parte del Grupo. (Folios 74-103).

Que el día **17 de julio de 2018**, se efectuó evaluación económica de la propuesta de contrato de concesión No. SGO-10061 la cual señaló: (Folios 104-105)

"(...)Revisada la documentación contenida en el expediente SGO-10061 se observa que no está completa frente a la citada Resolución, por lo que se hace necesario requerir al proponente ANGLO AMERICAN COLOMBIA EXPLORATION S. A., identificado con Nit 900.153.737-0 para que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4° de la Resolución No 352 del 4 de julio de 2018, literal B.3., presente:

B.3. Declaración de renta correspondiente al último periodo fiscal declarado con respecto a la fecha de la radicación de la solicitud de contrato de concesión o cesión debidamente presentada, es decir; para este caso se requiere que presente la correspondiente al año 2017.

B.4. Registro Único Tributario - RUT actualizado con fecha de expedición no superior a treinta (30) días a la fecha de presentación de la propuesta o cesión. (...)"

Que frente a la capacidad económica **el artículo 22 de la Ley 1753 del 9 de junio de 2015 - Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018**, estableció *"La Autoridad Minera Nacional para el otorgamiento de títulos mineros y cesiones de derechos y de áreas requerirá a los interesados acreditar la capacidad económica para la exploración, explotación, desarrollo y ejecución del proyecto minero"*.

Que mediante la **Resolución No 352 del 04 de julio de 2018**, la Agencia Nacional de Minería, estableció los criterios para evaluar la capacidad económica de las solicitudes de contrato de concesión, cesión de derecho y cesión de áreas de que trata el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015.

Que mediante **Auto GCM No. 2175 de fecha 23 de octubre de 2018**,³ se requirió a la sociedad proponente, para que en el término perentorio de **un (1) mes**, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado de la providencia, allegara la documentación que acreditara la capacidad económica, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del citado ~~acto~~, **so pena de entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión. SGO-10061**. Advirtiendo a la sociedad proponente, que la capacidad económica que se pretendiera demostrar, debería estar acorde con el Formato A que se presentó en cumplimiento de la resolución No. 143 del 29 de marzo de 2017 y se debería acreditar el indicador de suficiencia financiera de conformidad con la fórmula de evaluación dispuesta en el artículo 5/6 de la Resolución No 352 del 04 de julio de 2018 según corresponda y los rangos de clasificación de la minería establecidos en los numerales 2.2.5.1.5.4 y 2.2.5.1.5.5 del artículo 1° del Decreto 1666 de 2016. (Folios 113-115)

Que mediante Radicado No. **20185500671232 de fecha 03 de diciembre 2018**, la sociedad proponente a través de su representante legal, reiteró la aceptación del área libre y solicitó prórroga por un término igual al inicialmente concedido (Folio 118)

³Notificado por estado jurídico No. 163 de fecha 02 de noviembre de 2018. (Folio 117) ✓

“Por medio de la cual se entiende desistido y se archiva el trámite de la propuesta de contrato de concesión N° SGO-10061”

Que mediante **Auto GCM No. 000121 de fecha 31 de enero de 2019**,⁴ se concedió a la sociedad proponente, prórroga por el término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a la notificación por estado de la providencia, para dar cumplimiento al requerimiento efectuado en el artículo primero del Auto GCM No. 2175 de fecha 23 de octubre de 2018. (Folios 119-120)

Que mediante radicado No. **20195500738282 de fecha 28 de febrero de 2019**, la sociedad proponente por intermedio de su representante legal, allegó los documentos requeridos para acreditar la capacidad económica. (Folios digitales)

Que el día **17 de septiembre de 2019**, se realizó evaluación económica de la propuesta de contrato de concesión No. SGO-10061 y se determinó: (Folios 124-125)

(...)

EVALUACIÓN Y CONCEPTO:

Revisado el expediente **SGO-10061**, y validada la información con el sistema de gestión documental al 17 de septiembre de 2019: se observó que mediante auto GCM 002175 del 23 de octubre de 2018, en el artículo 1º, (notificado por estado el 02 de noviembre de 2018.) se le solicitó al proponente **ANGLO AMERICAN COLOMBIA EXPLORATION S.A.**, que allegue los documentos requeridos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º, literal B de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018.

Con radicado **20185500671232** del 03 de diciembre de 2018, el proponente **ANGLO AMERICAN COLOMBIA EXPLORATION S.A.**, solicitó **prórroga** para cumplir requerimiento de capacidad económica de acuerdo a lo solicitado mediante auto GCM 002175 del 23 de octubre de 2018.

Mediante Auto GCM 000121 del 31 de enero de 2019, se le concedió al proponente, prórroga por el término de un (01) mes contado a partir del día siguiente a la notificación por estado, para dar cumplimiento al requerimiento efectuado en el artículo primero del Auto 002175 del 23 de octubre de 2018.

El proponente **ANGLO AMERICAN COLOMBIA EXPLORATION**, debió allegar los siguientes documentos según el artículo 4º, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018, y según evaluación económica del 17 de julio de 2018.

- Declaración de renta correspondiente al año 2017.
- Registro único Tributario – RUT actualizado con fecha de expedición no superior a treinta (30) días a la fecha de presentación de la propuesta o cesión.

Con radicado **20195500738282** del 28 de febrero de 2019, el proponente **ANGLO AMERICAN COLOMBIA EXPLORATION S.A.**, allegó los siguientes documentos:

- Estados financieros comparados con corte a 31 de diciembre de 2017-2016.
- Certificado de existencia y representación legal actualizada
- Declaración de renta año gravable 2017.
- RUT con fecha de impresión 10 de febrero de 2017 – **Desactualizado, debió allegar RUT con fecha de impresión no superior a (30) días de la fecha de radicación del 28 de febrero de 2019.**

Notificada por estado jurídico No. 012 de fecha 11 de febrero de 2019. (Folio 123)

"Por medio de la cual se entiende desistido y se archiva el trámite de la propuesta de contrato de concesión N° SGO-10061"

Se evidencia que el proponente **No allego** la totalidad de los documentos requeridos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en el artículo 4° literal B. de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018.

Por lo anterior se concluye que el proponente **No cumplió** con lo requerido en el auto GCM 002175 del 23 de octubre de 2018. (...)"

Que el día **24 de septiembre de 2019**, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión **No. SGO-10061**, y de conformidad con la evaluación económica de fecha 17 de septiembre de 2019, la sociedad proponente NO atendió en debida forma el requerimiento realizado mediante el Auto GCM No. 2175 de fecha 23 de octubre de 2018, y su prórroga otorgada por Auto GCM No. 000121 de fecha 31 de enero de 2019, por tal razón es procedente entender desistida la propuesta en estudio de conformidad con el artículo 297 del Código de Minas y el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015. (Folios 126-130)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas en el artículo 297 dispone:

"En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".

Que el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, consagra lo siguiente:

"(...) ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición. Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas. artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

Que el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, consagra lo siguiente:

*"(...) **Peticiones incompletas y desistimiento tácito:** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes (...)*

(...) Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...) (Subrayado fuera del texto)

Que en atención a que la sociedad proponente no dio cumplimiento en debida forma al requerimiento formulado mediante el Auto GCM No. 2175 de fecha 23 de octubre de 2018, y su prórroga otorgada

“Por medio de la cual se entiende desistido y se archiva el trámite de la propuesta de contrato de concesión N° SGO-10061”

mediante Auto GCM No. 000121 de fecha 31 de enero de 2019, y de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente entender desistida la propuesta de contrato de concesión.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinadora del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión minera No. **SGO-10061**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

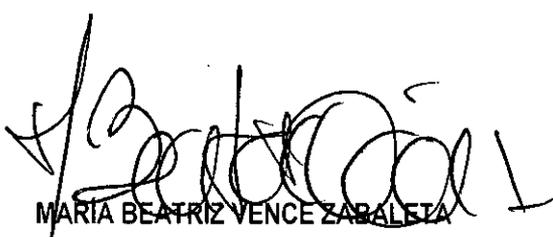
ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad proponente **ANGLO AMERICAN COLOMBIA EXPLORATION S.A.**, identificada con Nit. 900153737-0 por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 Ss de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada y en firme la presente providencia, procédase a la desanotación del área en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería - y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Aprobó: Karina Margarita Ortega Miller – Coordinadora GCM 
Revisó: Luz Dary María Restrepo Hoyos – Abogada
Proyectó: Iván Fernando Suárez Rubiano – Abogado 



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

GGN-2022-CE-3260

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución **GCT No 198 DE 13 DE MARZO DE 2020** por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDO Y SE ARCHIVA EL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No SGO-10061**, proferida dentro del expediente No **SGO-10061**, fue notificada electrónicamente a la sociedad **ANGLO AMERICAN COLOMBIA EXPLORATION S.A.** el día **28 de septiembre de 2022**, de conformidad con la **Certificación de notificación electrónica No GGN-2022-EL-01999**; quedando ejecutoriada y en firme el día **13 DE OCTUBRE DE 2022**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D.C., a los veintisiete (27) días del mes de octubre de 2022.

ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: Dania Marcela Campo Hincapié-GGN.



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
RESOLUCIÓN NUMERO VCT. 001003 DE

(27 AGOSTO 2020)

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NK2-11061 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL VICEPRESIDENTE (E) DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013 y No. 357 del 17 de junio de 2019, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

Que 09 de noviembre de 2012, los señores **JOSE PAULINO AVENDAÑO LAITON** identificado con cédula de ciudadanía **No. 19461841**, **LUIS HERNANDO MONSALVE DIAZ** identificado con cédula de ciudadanía **No. 14217492** y la señora **MARTHA LILI MORA CELEITA** identificada con cédula de ciudadanía **No. 51897156**, radicaron Solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en jurisdicción de los municipios de **HERVEO** departamento de **TOLIMA**, a la cual le correspondió la placa No. **NK2-11061**.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: *“Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos.”*

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **NK2-11061** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA.

Que el día 31 de marzo de 2020 el Grupo de Legalización Minera a través de concepto No. **GLM 0771-2020** determinó que era jurídicamente factible continuar el trámite de la solicitud.

Que el día 06 de agosto de 2020 el área técnica del Grupo de Legalización Minera a través de concepto técnico GLM No. 0550, concluyó la inviabilidad del proyecto de pequeña minería en la zona de interés.

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NK2-11061 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

I. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El programa de Formalización de Minería Tradicional reglamentado por el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, se encuentra orientado a proyectos de pequeña minería cuyas condiciones técnicas permitan el otorgamiento de un contrato de concesión.

Ahora bien, el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011 en su numeral 13 establece:

“13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.” (Negrilla y rallado por fuera de texto)

Que el artículo 6° de la Ley 1341 de 2009 modificado por el artículo 5° de la Ley 1978 de 2019 definió las tecnologías de la información y las comunicaciones así:

***“ARTÍCULO 6o. DEFINICIÓN DE TIC.** Las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (en adelante TIC) son el conjunto de recursos, herramientas, equipos, programas informáticos, aplicaciones, redes y medios que permiten la compilación, procesamiento, almacenamiento, transmisión de información como voz, datos, texto, video e imágenes”.* (Rayado por fuera de texto)

La Agencia Nacional de Minería dentro de sus sistemas de tecnología de información y comunicaciones, cuenta con los aplicativos PlanetScope y SecureWatch, herramientas estas que proveen el acceso a imágenes satelitales de resolución espacial que permiten ver en gran detalle la superficie terrestre que comprende el territorio colombiano.

Así, con el fin de verificar la existencia del desarrollo de una actividad minera en el área del polígono de la solicitud susceptible a formalizar en los términos del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, el día 06 de agosto de 2020, el área técnica del Grupo de Legalización Minera soportada en las plataformas PlanetScope y SecureWatch, y la documentación que registra en el Sistema de Gestión Documental de la entidad, emitió la siguiente conclusión dentro del informe técnico GLM No. 0550.

*“A través de la interpretación visual de las imágenes a diferentes escalas temporales obtenidas de la plataforma PlanetScope y SecureWatch, se pudo evidenciar que durante el periodo analizado no se observan cambios en la superficie que se puedan asociar a remoción de las coberturas vegetales, o a una posible actividad minera y basados en que no existe documentación que obre en el sistema de gestión documental y carpeta digital compartida del grupo de legalización minera que permita demostrar el desarrollo de un proyecto de pequeña minería, se determina que **NO ES TÉCNICAMENTE VIABLE** continuar con el proceso de la solicitud de formalización minera.”*

Basados en la conclusión emitida en el concepto transcrito, es clara la imposibilidad de continuar con el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional, y en tal sentido es procedente su terminación.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NK2-11061 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DAR POR TERMINADA la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **NK2-11061**, presentada por los señores **JOSE PAULINO AVENDAÑO LAITON** identificado con cédula de ciudadanía No. **19461841**, **LUIS HERNANDO MONSALVE DIAZ** identificado con cédula de ciudadanía No. **14217492** y la señora **MARTHA LILI MORA CELEITA** identificada con cédula de ciudadanía No. **51897156**, para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en jurisdicción de los municipios de **HERVEO** departamento de **TOLIMA**, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente los señores **JOSE PAULINO AVENDAÑO LAITON** identificado con cédula de ciudadanía No. **19461841**, **LUIS HERNANDO MONSALVE DIAZ** identificado con cédula de ciudadanía No. **14217492** y la señora **MARTHA LILI MORA CELEITA** identificada con cédula de ciudadanía No. **51897156** o en su defecto, mediante Aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. – Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería remítase copia de lo aquí dispuesto, al Alcalde Municipal de **HERVEO**, Departamento de **TOLIMA**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO. – Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, remítase copia de lo aquí dispuesto a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la Corporación Autónoma Regional del Tolima - CORTOLIMA, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y remítase a archivo inactivo el referido expediente.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE


JOSE SAUL ROMERO VELASQUEZ
Vicepresidente (E) de Contratación y Titulación Minera

Proyectó: Nicolás Rubio Abondano - Abogado GLM
Revisó: Julieth Marianne Laguado Endemann - Experto VCT
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

GGN-2022-CE-3287

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución **VCT No 1003 DE 27 DE AGOSTO DE 2020** por medio de la cual **SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. NK2-11061 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, proferida dentro del expediente No **NK2-11061**, fue notificada personalmente al señor **LUIS HERNANDO MONSALVE DIAZ** el día **20 de octubre de 2020** y a los señores **JOSE PAULINO AVENDAÑO LAITON** y **MARTHA LILI MORA CELEITA** mediante **Publicación de Aviso No GGN-2022-P-0286** fijada el día 28 de septiembre de 2022 y desfijada el día 04 de octubre de 2022; quedando ejecutoriada y en firme el día **21 DE OCTUBRE DE 2022**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D.C., a los veintisiete (27) días del mes de octubre de 2022.

ÁNGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: Dania Marcela Campo Hincapié-GGN.



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
RESOLUCIÓN NÚMERO VCT. 001138 DE

(14 SEPTIEMBRE 2020)

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OD1-11391 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL VICEPRESIDENTE (E) DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 03 de noviembre de 2011 y la Resolución No. 357 del 17 de junio de 2019, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

Que el 01 de abril de 2013, el señor **HARRY KAHN LERNER**, identificado con cedula de ciudadanía No **71.786.307**, presentó Solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS** ubicado en jurisdicción del municipio de **VALLEDUPAR** departamento del **CESAR**, a la cual se le asignó la placa No. **OD1-11391**.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: *“Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos.”*

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que el trámite administrativo que cobija la solicitud de Formalización de Minería Tradicional **OD1-11391** no ha sido definido por la autoridad minera, siéndole aplicable las disposiciones contenidas en el aludido artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

Que con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **OD1-11391** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA, generándose un área de 92,1108 hectáreas distribuidas en 2 polígonos.

Que a partir del área definida bajo el Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA, mediante Auto No. 000004 del 24 de febrero de 2020¹, el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería requirió al interesado a efecto de que el mismo manifestara en el

¹ Notificado a través del Estado Jurídico No. 017 del 26 de febrero de 2020.

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OD1-11391 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

término perentorio de un mes, de manera escrita la selección de un único polígono bajo el cual se daría continuidad al trámite administrativo, lo anterior so pena de decretar su desistimiento.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Previo a determinar el cumplimiento del Auto GLM No.00004 del 24 de febrero de 2020, es preciso traer a colación los fundamentos jurídicos que dieron origen al mismo.

El artículo 65 de la Ley 685 de 2001, establece que las áreas en otros terrenos (diferentes a los de corrientes de agua) a conceder estarán delimitadas de la siguiente manera:

“Artículo 65. Área en Otros Terrenos. El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional. Dicha área tendrá una extensión máxima de diez mil (10.000) hectáreas.” (Rayado por fuera de texto)

Así las cosas, la red geodésica nacional en virtud de lo establecido en los artículos 21 de la Ley 1753 de 2015² y 24 de la Ley 1955 de 2019³ y a partir de los lineamientos de las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se adopta bajo un sistema de cuadrícula minera conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6” x 3,6”), aproximadamente.

Ahora bien, el artículo 4 de la Resolución 504 de 18 de septiembre de 2018 establece que las solicitudes presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera **estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera.**

A partir de lo anterior, es claro que cuando las celdas que conforman el polígono no se encuentren colindantes, sino que por el contrario, se hallen unidas por un vértice o equina se considerarán como elementos distintos generándose polígonos diferentes.

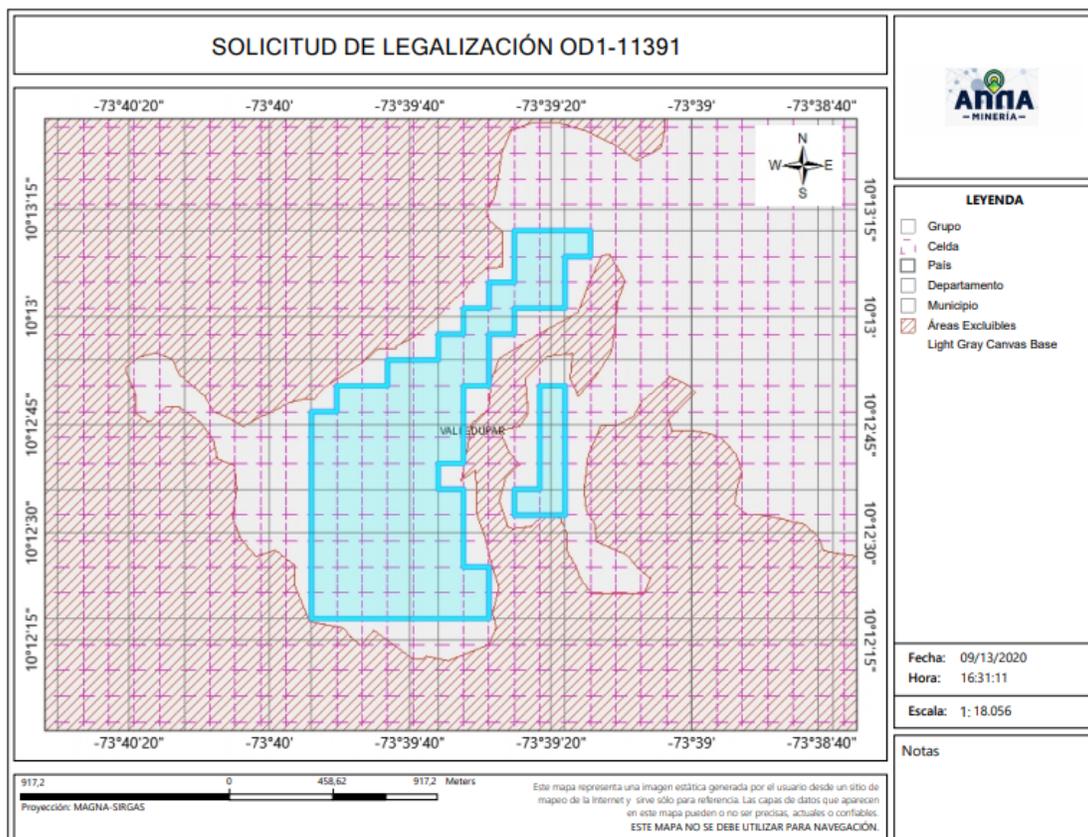
Para el caso que nos ocupa, encontramos que el área que recubre la solicitud de interés presenta la siguiente situación técnica:

² **“ARTÍCULO 21. CLASIFICACIÓN DE LA MINERÍA.**

(...) **PARÁGRAFO.** A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida.” (Rayado por fuera de texto)

³ **“ARTÍCULO 24. SISTEMA DE CUADRÍCULA EN LA TITULACIÓN MINERA.** La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. **Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.** Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.”

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OD1-11391 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”



Basados en lo anteriormente expuesto, se procede a efectuar el siguiente requerimiento mediante el Auto GLM No.00004 del 24 de febrero de 2020:

“ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR a los beneficiarios de las solicitudes de formalización de minería tradicional listados a continuación, para que dentro del término perentorio de **UN (1) mes**, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente auto, de acuerdo con lo establecido en la parte considerativa de este acto administrativo, manifieste de manera escrita la selección de un único (1) polígono de los resultantes de la migración a cuadrícula minera — en el sistema Integral de gestión Minera AnnA Minería, **so pena de decretar el desistimiento y archivo del expediente**, en los términos del artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO. — En los casos que la solicitud de formalización de minería tradicional haya sido presentada por más de un solicitante, la respuesta deberá ser allegada suscrita por todos o acreditando el poder correspondiente, de lo contrario se entenderá no aceptada el área y se procederá con la terminación del trámite de la solicitud. De la misma forma se procederá en caso de seleccionar celdas de diferentes polígonos o allegar más de una respuesta en diferentes sentidos.” (Negrilla del texto)

Que el referido acto administrativo fue notificado mediante el Estado Jurídico No. 017 del 26 de febrero, e igualmente, fue publicado su contenido en la página web de la entidad tal y como lo revela la siguiente dirección electrónica:

https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion_minero/estado_017_de_26_de_febrero_de_2020_.pdf

Que así mismo es importante recordar, que a través de la Resolución 096 del 16 de marzo de 2020 expedida por la Agencia Nacional de Minería, se dispuso la suspensión de los términos para el cumplimiento de los requerimientos técnicos y jurídicos elevados por la autoridad minera.

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OD1-11391 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que dicha suspensión fue prorrogada bajo las Resoluciones 116, 133, 160, 174 192 y 197 de 2020 hasta el 01 de julio de 2020.

Así las cosas, cumplido el término procesal otorgado, y con el propósito de establecer el cumplimiento de lo requerido en el Auto GLM No.00004 del 24 de febrero de 2020 por parte del señor **HARRY KAHN LERNER**, se procedió a verificar en el Sistema de Gestión Documental de la entidad algún documento tendiente a satisfacer el requerimiento de la autoridad minera, encontrando que por parte del solicitante no se ha dado respuesta alguna sobre el particular.

A partir de lo anterior, ante inobservancia de lo establecido en Auto GLM No.00004 del 24 de febrero de 2020, se decretará el desistimiento del presente trámite en los términos de lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015 que señala:

“Artículo 17. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Rayado por fuera de texto)

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- DECRETAR EL DESISTIMIENTO de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OD1-11391** presentada por el señor **HARRY KAHN LERNER**, identificado con cedula de ciudadanía No **71.786.307** para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS** ubicado en jurisdicción del municipio de **VALLEDUPAR** departamento del **CESAR**, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente al señor **HARRY KAHN LERNER**, identificado con cedula de ciudadanía No

“POR LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OD1-11391 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

71.786.307, o en su defecto mediante Aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería remitase copia de lo aquí dispuesto, al Alcalde Municipal de **VALLEDUPAR** departamento del **CESAR**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, remitase copia de lo aquí dispuesto a la **Corporación Autónoma Regional del Cesar – CORPOCESAR**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO.- En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y remitase a archivo inactivo el referido expediente.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE



JOSE SAUL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente (E) de Contratación y Titulación Minera

Proyectó: María Alejandra García Ospina – Abogada GLM
Revisó: Marianne Laguado- Experto VCT
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM
Se archiva en el Expediente: **OD1-11391**



GGN-2022-CE-3271

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución **VCT No 1138 DE 14 DE SEPTIEMBRE DE 2020** por medio de la cual **SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OD1-11391 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, proferida dentro del expediente No **OD1-11391**, fue notificada al señor **HARRY KAHN LERNER** mediante **Aviso No 20222120907201** de 27 de septiembre de 2022, entregado el día 29 de septiembre de 2022; quedando ejecutoriada y en firme el día **18 DE OCTUBRE DE 2022**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D.C., a los veintisiete (27) días del mes de octubre de 2022.


ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: Dania Marcela Campo Hincapié-GGN.

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC (000313) DE

(30 de Julio del 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO EXPRESO A LA SOLICITUD DE PRÓRROGA Y APLICACIÓN DEL DERECHO DE PREFERENCIA Y SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION NO. AGS-091”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 de 05 de mayo de 2016, modificada por la Resolución No 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 26 de diciembre de 2006, mediante resolución No. DSM- 1446, el INSTITUTO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA - INGEOMINAS, otorgo a los señores ARNALDO MARIN GÓMEZ y FLOR NANCY GÓMEZ GÓMEZ la Licencia de explotación No. AGS-091 para la explotación de un yacimiento de ARCILLA, en un área de 609 metros cuadrados, ubicada en la jurisdicción del municipio de TAUSA en el departamento de CUNDINAMARCA por un término de diez (10) años contados a partir del 07 de febrero de 2007, fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional.

La Licencia de Explotación No. AGS-091, no cuenta con Programa de Trabajo e Inversiones (PTI) actualizado y no cuenta con instrumento Ambiental.

Mediante radicado No. 2015551026612 del 04 de septiembre 2015, radicado No. 20165510007742 del 12 de enero de 2016 y radicado No. 20165510213372 del 07 de julio de 2016, los titulares solicitaron prórroga de la Licencia de Explotación No. AGS-091.

Por medio de radicado No. 20175510077332 del 10 de abril de 2017, los titulares presentaron solicitud de prórroga y acogimiento al Derecho de Preferencia dentro de la Licencia de Explotación No. AGS-091.

Con radicado No. 20173320263511 del 26 de octubre de 2017, el grupo de Seguimiento y Control Zona Centro de la ANM, solicitó a los titulares de la Licencia de Explotación No. AGS-091, para que aclararan si deseaban continuar con la prórroga de la Licencia de Explotación o si optaban por el derecho de preferencia.

A través de radicado No. 20195500799022 del 07 de mayo de 2019, los titulares de la Licencia de Explotación No. AGS-091, el señor ARNALDO MARIN GÓMEZ y la señora FLOR NANCY GÓMEZ GÓMEZ, presentaron **RENUNCIA** a dicho título, motivada por la dificultad en la obtención de la Licencia Ambiental e igualmente manifiestan que desisten de la **PRÓRROGA** y del **DERECHO DE PREFERENCIA** solicitados mediante radicado No. 20175510077332 del 10 de abril de 2017.

El concepto técnico GSC-ZC No. 001027 del 05 de diciembre de 2019, recomendó y concluyó lo siguiente:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO EXPRESO A LA SOLICITUD DE PRÓRROGA Y APLICACIÓN DEL DERECHO DE PREFERENCIA Y SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION NO. AGS-091”

(...)

3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas de la Licencia de Explotación de la referencia AGS-091 se concluye y recomienda:

- 3.1. **APROBAR** el Formato Básico Minero Semestral correspondiente al año 2018, radicado en la herramienta del SI.MINERO 12 de julio de 2018, con número de solicitud FBM2018071229509, dado que se encuentra bien diligenciado y la información allí consignada es responsabilidad del titular y del profesional que lo refrenda.
 - 3.2. **APROBAR** el Formato Básico Minero Anual correspondiente al año 2017, radicado en la herramienta del SI.MINERO el 17 de febrero de 2018, con número de solicitud FBM2018021725499, dada que se encuentra bien diligenciado, refrendado por el profesional y present6 el anexo B.6.2. Planos de labores del ano reportado.
 - 3.3. **APROBAR** los formularios para la declaración de producción y Liquidación de regalías para mineral de Arcillas Misceláneas correspondientes a los trimestres IV- 2007; II y III trimestre de 2008; IV del año 2016, III y IV de 2017 y I, II y III de 2018, toda vez que se encuentran bien liquidados y en el expediente reposan los soportes de pagos.
 - 3.4. **REQUERIR** a los titulares para que corrijan los Formato Básicos Mineros Semestrales correspondientes a los años 2016 y 2017 con solicitud FBM2017070815515 de fecha 08 de julio de 2017 y número de solicitud FBM2017071015516 de fecha 10 de julio de 2017 respectivamente, dado que presenta inconsistencia en la información reportada en el literal B. PRODUCCION Y VENTAS, los campos de producción están en ceros y en regalías reporta producción para ambos años.
 - 3.5. **REQUERIR** a los titulares para que alleguen el recibo de pago para el 1-2008 para el mineral de Arcillas Misceláneas teniendo en cuenta que este no se encuentra en el expediente. además para que presente los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías para mineral de Arcillas Misceláneas correspondiente al IV de 2018; I, II Trimestre del 2019.
 - 3.6. **REQUERIR** el FBM semestral del 2019 y FBM anual del 2018 con su respectivo plano de labores, los cuales deben ser presentados por medio de la plataforma SIMINERO.
 - 3.7. **ACOGER** el concepto técnico 001126 del 07 de septiembre de 2015 y **APROBAR** el FBM semestral del 2008.
 - 3.8. **ACOGER** el concepto técnico GSC-ZC-000448 de 27 de septiembre de 2017 y **APROBAR** la declaración y pago de las regalías del I y II trimestre del 2017.
 - 3.9. Se **RECOMIENDA** a la parte jurídica pronunciarse con respecto a la **RENUNCIA** del título solicitada por los titulares Mediante Radicado N°20195500799022 de fecha 07 de mayo de 2019, teniendo en cuenta que los titulares no se encontraban at día con las obligaciones a la fecha de presentación de dicha solicitud.
 - 3.10. Se **RECOMIENDA** a la parte jurídica pronunciarse con respecto a los Requerimientos realizados a través de los siguientes AUTOS: Auto GSCZC-776 de fecha 20 de diciembre de 2013 AUTOGSC-ZC N° 001441 de 31 de octubre de 2016; AUTO GSC-ZC 001398 de 20 diciembre de 2017, respecto a La Actualización del Programa de Trabajos e Inversiones -PTI y a la Viabilidad Ambiental, teniendo en cuenta que el titular allegó **RENUNCIA** por medio de Radicado N° 20195500799022 de fecha 07 de mayo de 2019.
 - 3.11. A la fecha de elaboración del presente concepto técnico, no se evidencia en el expediente Acto Administrativo, mediante el cual la autoridad Ambiental competente otorga Licencia Ambiental o en su defecto la Certificación de que dicha Licencia se encuentra en trámite.
- 3.1 La Licencia De Explotación No. ASG-091 NO se encuentra publicado coma explotador minero autorizado, en el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales — RUCOM.

Evaluadas las obligaciones contractuales de La Licencia De Explotación No. AGS-091 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular NO se encuentra al día.
(...)

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Se observa en el plenario documental del expediente, que mediante radicado No. 20195500799022 del 07 de mayo de 2019, los titulares de la Licencia de Explotación No. AGS-091, el señor ARNALDO MARIN GÓMEZ y la señora FLOR NANCY GÓMEZ GÓMEZ, manifestaron que desisten de la PRÓRROGA y aplicación del **DERECHO DE PREFERENCIA** solicitados mediante radicado No. 20175510077332 del 10 de abril de 2017.

Por lo anterior, y de acuerdo a lo señalado por los titulares de la licencia de explotación No. AGS-091, por cuanto han tenido dificultad en la obtención de la Licencia Ambiental, la solicitud de PRÓRROGA y de la aplicación del **DERECHO DE PREFERENCIA**, realizada mediante radicado No. 20175510077332 del 10 de abril de 2017, se resolverá teniendo en cuenta el artículo 18 de la Ley 1437 de 2011, el cual establece:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO EXPRESO A LA SOLICITUD DE PRÓRROGA Y APLICACIÓN DEL DERECHO DE PREFERENCIA Y SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION NO. AGS-091”

“Artículo 18. Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada.”

En atención a lo mencionado, es claro que los titulares de la Licencia de Explotación N° AGS-091, no desean continuar con la misma, motivo por el cual es viable declarar los desistimientos requeridos.

Así las cosas, se determina que la solicitud de DESISTIMIENTO de la PRÓRROGA y la aplicación del DERECHO DE PREFERENCIA allegada por los titulares de la licencia de explotación No. AGS-091, a través del radicado No. 20195500799022 del 07 de mayo de 2019, son jurídicamente viables, por lo tanto, SE ACEPTAN.

Es del caso entrar a resolver sobre la terminación de la Licencia de Explotación No. AGS-091, la cual le fue otorgada a los señores ARNALDO MARIN GÓMEZ y FLOR NANCY GÓMEZ GÓMEZ, mediante Resolución No. 1446 26 de diciembre de 2006, por el término de diez (10) años, contados a partir de la fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional, la cual se surtió el 07 de febrero de 2007.

Por lo tanto, se determina que el término de la misma venció el 07 de febrero de 2017, al respecto, es necesario citar lo establecido en los artículos 46 y 47 del Decreto 2655 de 1988, por medio de la cual se otorgó la Licencia de Explotación, los cuales expresan lo siguiente:

“Artículo 46. PLAZO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION. Durante la licencia de explotación, los trabajos, obras de desarrollo y montaje se deberán realizar dentro del primer año, pero se podrá iniciar la explotación en cualquier tiempo, dando aviso al Ministerio. La licencia tendrá una duración total de diez (10) años que se contarán desde su inscripción en el Registro como título de explotación.

Dos (2) meses antes del vencimiento, su beneficiario, podrá solicitar su prórroga por una sola vez y por un término igual al original, o hacer uso del derecho de preferencia para suscribir contrato de concesión.”

Artículo 47. INFORMES ANUALES. Los titulares de licencias de explotación rendirán informes anuales en la forma señalada para los informes de progreso de las licencias de exploración, en formularios simplificados y breves que diseñará el Ministerio.”

Por lo anterior, se procederá a declarar la terminación de la Licencia de Explotación No. AGS-091, por vencimiento del término por el cual fue otorgada.

Es del caso aclarar, que aun cuando se ha requerido la corrección y complemento del Programa de Trabajo e Inversiones (PTI) y la presentación del instrumento Ambiental, se exceptúan en el presente acto administrativo toda vez que los titulares están renunciado al título y al proceder con la terminación no es pertinente realizar dichos requerimientos.

Que, en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – ACEPTAR EL DESISTIMIENTO EXPRESO de la solicitud de PRÓRROGA y de la aplicación del DERECHO DE PREFERENCIA dentro de la Licencia de Explotación No. AGS-091, requerido mediante radicado No. 20195500799022 del 07 de mayo de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO EXPRESO A LA SOLICITUD DE PRÓRROGA Y APLICACIÓN DEL DERECHO DE PREFERENCIA Y SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION NO. AGS-091”

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR LA TERMINACIÓN de la Licencia de la Explotación No. AGS-091, suscrita con el señor ARNALDO MARIN GÓMEZ identificado con C.C No. 4.139.016 y la señora FLOR NANCY GÓMEZ GÓMEZ identificada con C.C No. 23.660.221, por vencimiento de términos, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Se recuerda a los titulares, que no deben adelantar actividades mineras dentro del área de la Licencia de Explotación No. AGS-091, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que hay lugar y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO TERCERO. – Una vez Ejecutoriada y en firme la presente providencia, remítase a la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera de la Agencia Nacional de Minería para su conocimiento, en atención a que, en el presente acto administrativo se aceptó el desistimiento de la prórroga solicitada dentro de la Licencia de Explotación No. AGS-091, lo cual fue solicitado con radicado No. 20195500799022 del 07 de mayo de 2019.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, al Municipio de TAUSA departamento de CUNDINAMARCA.

ARTÍCULO QUINTO. – Ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo su respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional y al Grupo de Atención al Minero para que lleve a cabo la publicación en la cartelera oficial a efectos de garantizar su divulgación.

PARÁGRAFO. Procédase con la desanotación del área de la Licencia de Explotación No. AGS-091, del Catastro Minero Nacional, transcurridos quince (15) días siguientes de la firmeza de la presente resolución, la cual deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de Atención al Minero dentro de los cinco (5) días siguientes a la firmeza de esta resolución, a efectos de garantizar su divulgación.

ARTÍCULO SEXTO. - Notifíquese la presente resolución personalmente al señor ARNALDO MARIN GÓMEZ y la señora FLOR NANCY GÓMEZ GÓMEZ, titulares de la Licencia de Explotación No. AGS-091, a través de su representante legal y/o apoderado; de no ser posible la notificación personal, súrtase mediante aviso.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo según lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas.

ARTÍCULO OCTAVO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme la resolución, archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Yoelis Cujia Moscote. /Abogada/ GSC-ZC
Filtró: Iliana Rosa Gómez Orozco. Abogada VSC
VoBo: Laura Ligia Goyeneche/ Coordinadora VSC-ZC



GGN-2022-CE-3288

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución **VSC No 313 DE 30 DE JULIO DE 2020** por medio de la cual **SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO EXPRESO A LA SOLICITUD DE PRÓRROGA Y APLICACIÓN DEL DERECHO DE PREFERENCIA Y SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA LICENCIA DE EXPLOTACION NO. AGS-091**, proferida dentro del expediente No **AGS-091**, fue notificada electrónicamente a la señora **FLOR NANCY GÓMEZ GÓMEZ** el día **29 de junio de 2021**, de conformidad con la **Certificación de notificación electrónica No CNE-VCT-GIAM-02163**; y al señor **ARNALDO MARIN GÓMEZ** mediante **Publicación de Aviso No AV-VCT-GIAM-08-247** fijada el día 31 de diciembre de 2021 y desfijada el día 06 de enero de 2022; quedando ejecutoriada y en firme el día **25 DE ENERO DE 2022**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D.C., a los veintisiete (27) días del mes de octubre de 2022.


ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: Dania Marcela Campo Hincapié-GGN.

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC (000325)

(31 DE JULIO DEL 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 46 DEL DECRETO 2655 DE 1988 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 19134 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016, modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

Mediante Resolución DSM No. 328 del 31 de agosto de 2009, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA –INGEOMINAS- otorgó a los señores LUZ MARINA SIAVATO GÓMEZ y JOSE REINALDO VILLAMARIN PANQUEVA, Licencia N° 19134, para la explotación de un yacimiento de ARCILLA, localizado en jurisdicción del municipio de TAUSA, departamento de CUNDINAMARCA, en una extensión superficial de 0.65695 Hectáreas, por el término de diez (10) años, contados a partir del 18 de diciembre de 2009, fecha en la que se inscribió en el Registro Minero Nacional.

Con Resolución No. 1734 del 01 de agosto de 1996, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca — CAR, declaró una viabilidad ambiental e impuso el plan de manejo ambiental a la Licencia de Explotación No. 19134.

A través de la Resolución 2220 del 07 de julio de 2010, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca — CAR declaró terminada la viabilidad ambiental del título minero No. 19134 otorgada mediante la Resolución No. 1734 del 01 de agosto de 1996.

Por medio de Auto GET No. 220 del 21 de diciembre de 2016, notificado por estado jurídico No. 191 del 28 de diciembre de 2016, No se aceptó el Programa de Trabajos e Inversiones -PTI- correspondiente a la Licencia de Explotación No.19134, de acuerdo al concepto técnico No. 249 del 13 de diciembre de 2016 y requirió al titular para que allegara su corrección.

Con Informe de visita técnica de seguimiento y control No. 00100 del 24 de abril de 2017, se concluyó:

“RESULTADOS DE LA INSPECCION DE CAMPO.

La inspección se realizó el día 04 de abril de 2017, con la Resolución SGR-C-0252 del 23 de marzo de 2017, en acompañamiento por parte de la señora Lilia Consuelo Vega Carvajal

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 46 DEL DECRETO 2655 DE 1988 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN N° 19134 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Como metodología de trabajo se procedió a informarle del objetivo de la inspección y se le solicitó tanto los planos actualizados de labores los cuales fueron presentados y los soportes de pago de seguridad social manifestando la señora que no tienen personal vinculado puesto que no están trabajando.

En el momento del recorrido al área del título minero se observa un frente de explotación con un banco único de altura aproximada de 3 mt y un Angulo de trabajo de 500, inactivo en el momento de la visita. No se evidencia maquinaria ni personal, sin embargo, manifiesta la señora Consuelo que la máquina retroexcavadora es alquilada por temporadas para realizar el arranque del mineral.

Se observa además un patio de secado para la fabricación de ladrillos, y un horno para la cocción de los ladrillos.

Cuentan con un reservorio en la parte superior del área del Título Minero, en regulares condiciones y con poca señalización. (...)"

Mediante Auto GSC-ZC No. 000771 del 28 de agosto de 2017, notificado por estado jurídico No. 158 del 30 de octubre de 2017, se ordenó la suspensión de las actividades de explotación adelantadas dentro del área de la Licencia de Explotación No. 19134, lo anterior teniendo en cuenta la producción reportada por los titulares en los formularios de declaración de producción y liquidación de regalías, ya que NO tiene PTI Aprobado, ni cuenta con la Viabilidad Ambiental, por lo tanto no se pueden ejecutar actividades de explotación, so pena de incurrir en un hecho punible en los términos del artículo 338 de la Ley 599 de 2000 y requirió a los titulares bajo causal de cancelación conforme a lo estipulado en el artículo 76 numeral 7) del Decreto 2655 de 1988, esto es "el incumplimiento reiterado de las normas de carácter técnico y operativo, relativas a la racional explotación, a la higiene y seguridad de los trabajadores o a la conservación de los recursos naturales renovables y del medio ambiente"; por la realización de labores de Explotación sin estar autorizado para ello, para lo cual concedió el término de un (1) mes, contado a partir de la notificación del presente pronunciamiento para que subsanen la falta que se les imputa o formulen su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes.

Con radicado No. 20185500534922 del 06 de julio de 2018, el titular minero solicitó derecho de preferencia para celebrar contrato de concesión de conformidad con el artículo 46 del decreto 2655 de 1988.

A través de Informe de visita de fiscalización integral No. 000395 del 29 de agosto de 2018, se concluyó:

"4. CUMPLIMIENTO DE LAS RECOMENDACIONES Y MEDIDAS IMPUESTAS PREVIAMENTE

Mediante visita de campo realizada el 04 de abril de 2017, del cual se emite informe de visita técnica de fiscalización No. 100 del 24 de abril de 2017, acogido en Auto GSC ZC NO 574 del 24 de julio de 2017, se dejan las siguientes conclusiones y recomendaciones:

Se recuerda a los titulares de la Licencia de Explotación No. 19134, que no pueden realizar actividades de explotación sin contar con la respectiva Licencia Ambiental aprobada, para el proyecto minero, en atención a lo dispuesto en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000.

(...)

Además, una vez verificado en campo se evidencia que el titular NO ha dado cumplimiento en atención a NO ADELANTAR LABORES DE EXPLOTACION en área del título minero, por no contar con la Viabilidad Ambiental vigente y la aprobación del PTI.

(...)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 46 DEL DECRETO 2655 DE 1988 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN N° 19134 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

8. CONCLUSIONES

A continuación, se presentan conclusiones por cada mina o frente de trabajo:

MINA Y/O FRENTE TITULO MINERO No. 19134:

- El título minero No 19134 NO cuenta con PTI aprobado para la explotación de arcilla, ni Viabilidad Ambiental.
- Mediante Resolución 2220 del 07 de julio de 2010, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR, declaro terminada la Viabilidad Ambiental otorgada mediante Resolución 1734 del 1 de agosto de 1996 a favor de los señores Luz Marina Siavato y Jose Reinaldo Villamarin.
- En el momento de la visita NO se encuentran realizando labores de explotación, sin embargo, se han adelantado actividades de explotación, evidenciándose un frente de explotación con banco único, llevado de manera anti- técnica. (...)"

Mediante Auto GSC-ZC No. 000975 del 19 de septiembre de 2018, notificado por estado jurídico No. 139 del 24 de septiembre de 2018, se reiteró a los titulares de la licencia de explotación No 19134, la orden de suspensión de las actividades de Explotación en toda el área que corresponde al título minero, que les fuera ordenada en la visita realizada al título el día 13 de agosto de 2018, ya que el título no cuenta con la Licencia Ambiental que corresponde, ni el PTI aprobado por la Autoridad Minera y requirió a los titulares bajo causal de cancelación prevista en el numeral 7) del artículo 76 del Decreto 2655 de 1988, para que no persistan en realizar labores mineras de explotación en toda el área del contrato de concesión, sin contar con el Programa de Trabajos e Inversiones- PTI aprobado por la Autoridad Minera y con la Licencia Ambiental por parte de la Autoridad correspondiente.

Con Informe de visita de fiscalización integral No. 000629 del 14 de agosto de 2019, se concluyó:

"6. NO CONFORMIDADES

IDENTIFICADAS EN LA VISITA, con su correspondiente descripción, explicación u observación que justifica la No conformidad evidenciada.

CÓDIGO	NO CONFORMIDAD	OBSERVACIONES
MT 08	Adelanta labores de explotación sin tener PTO aprobado.	Al momento de la visita se evidenció actividad minera en el título sin contar con PTO y/o PTI aprobados.
MA 01	El Título no cuenta con los instrumentos ambientales que garanticen su viabilidad (Licencia Ambiental, Plan de Manejo Ambiental, Permiso de sustracción de área de reserva forestal, modificación de la licencia) y se están realizando actividades de construcción y montaje y/o explotación sin dicho documento.	Al momento de la visita se evidenció que se están llevando a cabo actividades de explotación y beneficio del mineral dentro del área del título sin contar con Instrumento ambiental aprobado y ejecutoriado en firme.
SHM 21	Ausencia o deficiencia en la señalización y demarcación preventiva, prohibitiva, obligatoria e informativa.	El título minero cuenta con señalización tanto en superficie; sin embargo, se requiere mejorar y/o implementar señalización preventiva, informativa y de seguridad e superficie en las vías externas.

9. CONCLUSIONES

A continuación, se presentan conclusiones por cada mina o frente de trabajo:

Una vez realizada la visita de fiscalización se reitera la medida de suspensión ya que el título no cuenta con PTO ni instrumento ambiental aprobado. (...)"

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 46 DEL DECRETO 2655 DE 1988 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN N° 19134 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Mediante Auto GSC-ZC No. 001466 del 12 de septiembre de 2019, notificado por estado jurídico No. 143 del 18 de septiembre de 2019, se dispuso:

"1. Requerir al titular de la Licencia de explotación No. 19134 para que se abstenga de realizar actividades de Construcción y Montaje y/o Explotación dentro del área de la licencia hasta tanto cuente con PTI aprobado y viabilidad ambiental en firme lo anterior con base en lo establecido en el artículo 338 del Código Penal Colombiano y demás normas concordantes.

2. Requerir al titular de la Licencia de explotación No. 19134 mejorar o implementar la señalización preventiva, informativa y de seguridad en superficie en las vías externas.

RECOMENDACIONES Y OTRAS DISPOSICIONES

1. Informar que mediante Auto GSC-ZC 000975 del 18 de septiembre de 2018, notificado por estado jurídico 139 de 24 de septiembre de 2018 le fue realizado requerimiento bajo causal de cancelación prevista en el literal 7) del artículo 76 del Decreto 2655 de 1988 que a la fecha persiste dicho incumplimiento en cuanto a:

No acatar la ORDEN DE SUSPENSIÓN de actividades de Explotación en toda el área que corresponde al título minero 19134 que le fuera ordenada en visita realizada al título el día 13 de agosto de 2018 por no contar con la Licencia Ambiental que corresponde ni el PTI aprobado por la Autoridad Minera.

Frente a lo anterior, la Autoridad Minera en acto administrativo separado se pronunciará frente a las sanciones a que haya lugar, sin embargo, la titular está obligada a dar cumplimiento a dichas instrucciones técnicas

2. Ordenar la suspensión total de actividades dentro del área de la licencia de explotación No. 19134 según lo evidenciado en el Informe de Visita Integral GSC-ZC No.629 de 14 de agosto de 2019

3. Informar que a través del presente acto se acoge el Informe de Visita de fiscalización Integral GSC-ZC No. 629 de 14 de agosto de 2019."

Por medio de Auto GSC-ZC No. 001558 del 19 de septiembre de 2019, notificado por estado jurídico No. 148 del 25 de septiembre de 2019, se requirió a los titulares para que allegaran las correcciones al PTI de acuerdo a lo señalado en el Auto GET No. 220 del 21 de diciembre de 2016, notificado por estado jurídico No. 191 del 28 de diciembre de 2016, para lo cual se le concedió el término de un (1) mes, contado a partir de la notificación del presente Auto so pena de entender desistida su intención de Derecho de Preferencia, presentada con el radicado No. 20185500534922 del 06 de julio de 2018.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Tras la revisión jurídica del expediente No 19134, se evidencia que mediante Auto GSC-ZC No. 001558 del 19 de septiembre de 2019, notificado por estado jurídico No. 148 del 25 de septiembre de 2019, se requirió a los titulares para que allegaran las correcciones al Programa de Trabajos e Inversión-PTI de acuerdo a lo señalado en el Auto GET No. 220 del 21 de diciembre de 2016, notificado por estado jurídico No. 191 del 28 de diciembre de 2016, para lo cual se concedió el término de un (1) mes contado a partir de la notificación del acto administrativo referido, so pena de declarar el desistimiento de la solicitud de Derecho de Preferencia de conformidad con el artículo 46 del decreto 2655 de 1988, radicada el 06 de julio de 2018.

Teniendo en cuenta que el término señalado en el acto administrativo referido venció el 19 de octubre de 2019, sin que los titulares hayan allegado la señalada información, es preciso declarar el

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 46 DEL DECRETO 2655 DE 1988 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN N° 19134 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

desistimiento de la Derecho de Preferencia a la Licencia de Explotación No. 19134, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el Artículo 17 de la Ley 1755 de 30 de junio de 2015, el cual establece:

"Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación puede continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales." (Subrayado fuera de texto)

Además de la declaración del desistimiento al derecho de preferencia (artículo 46 del decreto 2655 de 1988) y previa evaluación del expediente contentivo de la Licencia de Explotación No. 19134, se evidencia que los titulares, no han dado cumplimiento a los requerimientos realizados en los informes de fiscalización integral y en lo consignado en las Actas de Inspección de campo, como quiera que continúan realizando actividades de explotación sin contar con el instrumento ambiental.

Por lo referido, se determinó que los titulares incumplieron con las obligaciones técnicas y legales emanadas de la ley. De acuerdo a lo anterior, se encuentra que mediante Auto GSC-ZC No. 000771 del 28 de agosto de 2017, notificado por estado jurídico No. 158 del 30 de octubre de 2017, se requirió a los titulares de la Licencia de Explotación No. 19134, bajo causal de cancelación conforme a lo estipulado en el artículo 76 numeral 7) del Decreto 2655 de 1988, esto es por "el incumplimiento reiterado de las normas de carácter técnico y operativo, relativas a la racional explotación, a la higiene y seguridad de los trabajadores o a la conservación de los recursos naturales renovables y del medio ambiente"; por la realización de labores de Explotación sin estar autorizado para ello, para lo cual concedió el término de un (1) mes, contado a partir de la notificación del presente pronunciamiento para que subsanen la falta que se les imputa o formulen su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes.

Así mismo, con Auto GSC-ZC No. 000975 del 19 de septiembre de 2018, notificado por estado jurídico No. 139 del 24 de septiembre de 2018, se requirió a los titulares bajo causal de cancelación prevista en el numeral 7) del artículo 76 del Decreto 2655 de 1988, para que no persistan en realizar labores mineras de explotación en toda el área del contrato de concesión, sin contar con el Programa de Trabajos e Inversiones- PTI aprobado por la Autoridad Minera y con la Licencia Ambiental por parte de la Autoridad correspondiente.

Teniendo en cuenta que el plazo otorgado para subsanar el requerimiento efectuado bajo causal de cancelación venció el 30 de noviembre de 2017 para el Auto GSC-ZC No. 000771 del 28 de agosto de 2017 y a la fecha ha transcurrido un tiempo superior al concedido en el precitado acto administrativo, sin que los titulares hayan dado cumplimiento a lo solicitado o presentado la justificación o defensa

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 46 DEL DECRETO 2655 DE 1988 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN N° 19134 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

respectiva, más cuando la orden señalada en los actos administrativos Auto GSC-ZC No. 000771 del 28 de agosto de 2017, notificado por estado jurídico No. 158 del 30 de octubre de 2017; Auto GSC-ZC No. 000975 del 19 de septiembre de 2018, notificado por estado jurídico No. 139 del 24 de septiembre de 2018 y Auto GSC-ZC No. 001466 del 12 de septiembre de 2019, notificado por estado jurídico No. 143 del 18 de septiembre de 2019, era la suspensión inmediata de las actividades de explotación dentro del área de la licencia, deberá procederse a declarar la cancelación de la licencia de explotación N° 19134, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Decreto 2655 de 1988, el cual establece:

"ARTÍCULO 76. CAUSALES GENERALES DE CANCELACION Y CADUCIDAD. Serán causales de cancelación de las licencias y de caducidad de los contratos de concesión, según el caso, las siguientes, que se considerarán incluidas en la resolución de otorgamiento o en el contrato:

(...)

7. El incumplimiento reiterado de las normas de carácter técnico y operativo, relativas a la racional explotación, a la higiene y seguridad de los trabajadores o a la conservación de los recursos naturales renovables y del medio ambiente. (...)."

Es importante precisar que en el Informe de visita de fiscalización integral No. 000629 del 14 de agosto de 2019, se evidenció claramente que los beneficiarios de la licencia de explotación en mención incumplieron de forma reiterada y grave las recomendaciones de seguridad y continuaron con la explotación del mineral que por norma no podían explotar ya que no contaban con el instrumento ambiental, haciendo caso omiso a las medidas de suspensión de actividades que la autoridad minera en repetidos actos administrativos había impuesto.

Aunado a lo anterior, los titulares de la licencia de explotación N° 19134 han presentado los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de regalías con producción, lo que demuestra una vez más la explotación aun cuando tenían la prohibición expresa para realizar dicha actividad.

Es por ello que se configura la causal de cancelación enunciada y el incumplimiento a las reiteradas órdenes de suspensión de labores, al no estar amparada la licencia de explotación en mención, con el instrumento ambiental respectivo, conforme lo exige la normatividad aplicable, artículo 246 y siguientes del Decreto 2655 de 1988.

Así mismo, se aclara que los trámites de derecho de preferencia (artículo 46 del Decreto 2655 de 1988), no son impedimento para la decisión que se adopta en el presente acto administrativo por cuanto que los titulares incurrieron en causal de cancelación de la Licencia referida, al explotar sin contar con el instrumento ambiental. Lo anterior, también de acuerdo a los principios de economía, celeridad y eficacia previstos en el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011.

Que, en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, ANM

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR el desistimiento de la solicitud de Derecho de Preferencia, allegada a través del radicado No. 20185500534922 del 06 de julio de 2018, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR la CANCELACIÓN de la Licencia de Explotación No 19134, otorgada a los señores LUZ MARINA SIAVATO GÓMEZ y JOSE REINALDO VILLAMARIN

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 46 DEL DECRETO 2655 DE 1988 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN N° 19134 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

PANQUEVA, identificados con las Cédulas de Ciudadanías No. 23660359 y No. 4139143 por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Se recuerda a los titulares que no debe adelantar actividades mineras dentro del área de la Licencia de Explotación No 19134, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal.

ARTÍCULO TERCERO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente y al Municipio de TAUSA, departamento de CUNDINAMARCA. Así mismo, remítase al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas de la Agencia Nacional de Minería para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase el mismo, dentro de los cinco (05) días siguientes, al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo su respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 1955 de 2019.

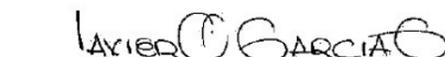
PARÁGRAFO. La desanotación del área del presente contrato de concesión minera del Catastro Minero Nacional solo procederá dentro de los quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral de la misma. Dicha liquidación del contrato, deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de Atención al Minero, a efectos de garantizar su divulgación.

ARTÍCULO QUINTO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores LUZ MARINA SIAVATO GÓMEZ y JOSE REINALDO VILLAMARIN PANQUEVA, titulares de la Licencia de Explotación No 19134; de no ser posible sùrtase mediante aviso.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo según lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme la resolución, archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Angela Valderrama/Abogada GSC-ZC
Aprobó: Laura Goyeneche – Coordinadora Zona Centro
Filtró: Mara Montes A – Abogada VSC



GGN-2022-CE-3289

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución **VSC No 325 DE 31 DE JULIO DE 2020** por medio de la cual **SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 46 DEL DECRETO 2655 DE 1988 DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No.19134 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, proferida dentro del expediente No **19134**, fue notificada a la señora **LUZ MARINA SIAVATO GÓMEZ** mediante **Aviso No 20212120777131** del 02 de julio de 2021, entregado el día 03 de agosto de 2021; y al señor **JOSE REINALDO VILLAMARIN PANQUEVA** mediante **Publicación de Aviso No AV-VCT-GIAM-08-247** fijada el día 31 de diciembre de 2021 y desfijada el día 06 de enero de 2022; quedando ejecutoriada y en firme el día **25 DE ENERO DE 2022**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D.C., a los veintisiete (27) días del mes de octubre de 2022.


ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: Dania Marcela Campo Hincapié-GGN.

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. (000377) DE 2020

(27 de agosto del 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GAS-111A Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 y 4 897 del 23 de diciembre de 2019 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El día 23 de enero de 2007 el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA suscribió con el señor LEONEL PUERTO RODRÍGUEZ, Contrato de Concesión No. GAS-111A, para un proyecto de exploración técnica y explotación económica, de un yacimiento de CARBÓN MINERAL, en un área de 51 hectáreas y 6781 metros cuadrados, ubicada en Jurisdicción del municipio de NUEVO COLON en el departamento de BOYACÁ, por el término de treinta (30) años, contados a partir del día 20 de marzo de 2007, fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución No GTRN- 0177 del 01 de julio de 2011, quedando ejecutoriada y en firme el 11 de agosto de 2011, se impuso multa al titular, por valor de UN MILLON SEISCIENTOS SEIS MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$ 1.606.800), en razón de los incumplimientos de los requerimientos de presentación del Programa de Trabajos y Obras.

Mediante Auto PARN No 1015 del 22 de abril de 2016, notificado en estado jurídico No 033 del 26 de abril de 2016, se puso en conocimiento al titular, que se encuentra incurso en la causal de caducidad descrita en el literal f del artículo 112 de la ley 685 del 2001, en razón al no pago de las multas impuestas o a la no reposición de la garantía, específicamente por el no pago de la multa impuestas a través de Resolución No GTRN- 0177 del 01 de julio de 2011.

Mediante Concepto Técnico PARN No. 954 del 29 de mayo de 2020, se evaluó lo expediente y se concluyó lo siguiente:

“3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión No KE6-08053X se concluye y recomienda:

3.1 REQUERIR al titular la presentación de la póliza la cual debe estar sujeta a los parámetros indicados en el numeral 2.2.1 del presente concepto.

3.2 REQUERIR al titular minero para que allegue para que presente el Formato Básico Minero Anual de 2019.

3.3 REQUERIR al titular minero para que allegue los Formularios de Declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes al III y IV trimestre de 2019, y I trimestre de 2020, toda vez que revisado el expediente digital no se evidencia su presentación.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GAS-111A Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

3.4 Informar al titular minero que a través de la Resolución 4-0925 de 31 de diciembre de 2019, el Ministerio de Minas y Energía adoptó un nuevo Formato Básico Minero, y así mismo estableció que para la vigencia 2019 la ANM lo podrá requerir formalmente hasta tanto se implemente el sistema integral de gestión minera – SIGM, plazo que no podrá exceder el 1 de julio de 2020. Igualmente se informa que la presentación de los FBM de vigencias anteriores a la 2019, así como los ajustes o requerimientos realizados sobre los mismos, se harán en la plataforma tecnológica actual SI Minero, o en el formato de presentación establecido para la vigencia determinada.

3.5 Se recomienda a jurídica efectuar pronunciamiento frente:

✓ Al incumplimiento al requerimiento realizado bajo causal de caducidad mediante Resolución No GTRN 0177 del 01 de julio de 2011, esto por "El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas", específicamente por el no pago del canon superficiario del segundo año de la etapa de construcción y montaje por un valor de \$922.626.

✓ Al incumplimiento al requerimiento realizado bajo causal de caducidad mediante Auto PARN No 0273 del 01 de agosto del año 2013, esto por "El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas", específicamente por el no pago del Canon Superficiario de la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje.

✓ Al incumplimiento al requerimiento realizado mediante Auto PARN No 1476 del 19 de septiembre de 2019, por medio del cual se conminó al titular minero para que allegara el pago del canon superficiario de la segunda y tercera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje, más los intereses causados a la fecha efectiva de pago.

✓ Al incumplimiento al requerimiento realizado bajo apremio de multa mediante Resolución No GTRN 0177 del 01 de julio de 2011, para que el titular presentara la modificación de la póliza No 300023718, la cual se encuentra vencida desde el 06 de julio de 2011.

Al incumplimiento al requerimiento realizado bajo causal de caducidad mediante Auto PARN No 000273 del 01 de agosto de 2013, específicamente por la no renovación de la póliza de cumplimiento.

✓ Al incumplimiento al requerimiento realizado mediante Auto PARN No 1476 del 19 de septiembre de 2019, por medio del cual se conminó al titular minero para que allegara la póliza minero ambiental que ampare las obligaciones mineras y ambientales, el pago de multas y caducidad del Contrato de Concesión No GAS-111A.

✓ Al incumplimiento al requerimiento realizado bajo apremio de multa mediante Resolución No GTRN 320 del 24 de septiembre de 2010, relacionado con la presentación del Programa de Trabajos y Obras y el estudio que demuestre la factibilidad ambiental de dicho programa.

✓ Al incumplimiento al requerimiento realizado mediante Resolución No GTRN- 0177 del 24 de septiembre de 2010, por medio de la cual se impone al señor LEONEL PUERTO RODRÍGUEZ multa por valor de UN MILLON SEISCIENTOS SEIS MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (1.606.800), por no haber dado cumplimiento al requerimiento hecho bajo apremio de multa en el artículo tercero de la Resolución GTRN-320 del 24 de septiembre de 2010, relacionado con la presentación del Programa de Trabajos y Obras y el estudio que demuestre la factibilidad ambiental de dicho programa.

✓ Al incumplimiento al requerimiento realizado bajo causal de caducidad mediante Auto PARN No 00273 de fecha 01 de agosto de 2013 por no allegar el Programa de Trabajo y Obras.

✓ Al incumplimiento al requerimiento realizado mediante Auto PARN No 1476 del 19 de septiembre de 2019, por medio del cual se conminó al titular minero para que allegara el Programa de Trabajo y Obras.

✓ Al incumplimiento al requerimiento realizado bajo apremio de multa mediante Resolución GTRN—0177 de fecha 1 de julio de 2011, por medio del cual se requiere al titular para que presente el acto administrativo, ejecutoriado y en firme a través del cual la autoridad ambiental otorgue Licencia Ambiental o en su defecto constancia de su trámite.

✓ Al incumplimiento al requerimiento realizado mediante Auto PARN No 1476 del 19 de septiembre de 2019, por medio del cual se conminó al titular minero para que presentará la Licencia Ambiental o en su defecto constancia de su trámite.

✓ Al incumplimiento al requerimiento realizado bajo apremio de multa mediante Resolución No GTRN - 0177 de fecha 1 de julio de 2011, relacionado con la presentación de los Formatos Básicos Mineros semestrales y anuales de los años 2007, 2008, 2009 y 2010.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GAS-111A Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

✓ Al incumplimiento al requerimiento realizado bajo apremio de multa mediante Auto No PARN 000273 de fecha 1 de agosto de 2013, relacionado con la presentación de los Formatos Básico Mineros semestrales y anuales de 2011 y 2012 y el semestral de 2013.

✓ Al incumplimiento al requerimiento realizado bajo apremio de multa mediante Auto No PARN 0058 de fecha 14 de enero de 2015, relacionado con la presentación de los Formatos Básico Mineros correspondiente al anual de 2013 y semestral de 2014 junto con su respectivo plano de labores.

✓ Al incumplimiento al requerimiento realizado bajo apremio de multa mediante Auto No 1466 de fecha 26 de agosto de 2015, relacionado con la presentación de los Formatos Básico Mineros correspondiente al anual de 2014 y semestral de 2015 junto con su respectivo plano de labores.

✓ Al incumplimiento al requerimiento realizado bajo apremio de multa mediante 1015 de fecha 22 de abril de 2016, relacionado con la presentación del Formato Básico Minero correspondiente al anual de 2015 junto con su respectivo plano de labores.

✓ Al incumplimiento al requerimiento realizado mediante Auto PARN No 1476 del 19 de septiembre de 2019, por medio del cual se conminó al titular para que presentara los Formatos Básicos Mineros semestrales y anuales de los años 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015; (con los planos de labores en los FBM anuales) y en la plataforma de SI.MINERO los Formatos Básicos Mineros semestrales y anuales de los años 2016, 2017 y 2018; (con los planos de labores en los FBM anuales) y semestral 2019.

✓ Al incumplimiento al requerimiento realizado bajo apremio de multa mediante Auto PARN No 1466 del 26 de agosto de 2015, relacionado con la presentación de los formularios de declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes al IV trimestre del 2014, I y II trimestre de 2015, con sus respectivos soportes de pago de ser el caso.

✓ Al incumplimiento al requerimiento realizado bajo apremio de multa mediante Auto PARN No 1015 del 22 de abril de 2016, relacionado con la presentación de los formularios de declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes al I, II, III y IV trimestre del año 2013, I, II, III y IV trimestre del año 2014 y I, II, III y IV trimestre del año 2015; con sus respectivos soportes de pago de ser el caso.

✓ Al incumplimiento al requerimiento realizado mediante Auto PARN No 1476 del 19 de septiembre de 2019, por medio del cual se conminó al titular para que presentara los Formularios de declaración de producción y liquidación de regalías del I, II, III y IV trimestre de los años 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018, como también del I y II trimestre del año 2019.

✓ Al incumplimiento al requerimiento realizado bajo apremio de multa mediante Auto PARN No 0273 de fecha 01 de agosto de 2013 relacionado con el pago de visita de fiscalización por valor de seiscientos ochenta y tres mil ochocientos veintinueve pesos (\$683.829)., requerido inicialmente mediante Resolución No.007 del 05 de abril de 2013.

✓ Al incumplimiento al requerimiento realizado bajo apremio de multa mediante Auto PARN No 1015 del 22 de abril de 2016, específicamente por el no pago de la multa impuesta a través de la Resolución No GTRN-0177 del 01 de julio de 2011.

*Evaluadas las obligaciones contractuales del Contrato de Concesión No. GAS-111A causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular **NO se encuentra al día**.*

Para continuar con el trámite, se envía el expediente para resolver lo correspondiente a la parte jurídica."

A la fecha, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no han sido subsanados los requerimientos a las obligaciones contractuales antes mencionadas.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. GAS-111A se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GAS-111A Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

“ARTÍCULO 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

(...)

f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda.

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado.¹

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxii]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el

¹ Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GAS-111A Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.²

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento de la cláusula decima quinta del Contrato de Concesión No. GAS-111A, por parte del titular por no atender a los requerimientos realizados mediante Auto PARN No 1015 del 22 de abril de 2016, notificado en Estado No 033 del 26 de abril de 2016, en el cual se le requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por "el no pago de las multas impuestas la no reposición de la garantía que la respalda, específicamente por el no pago de la multa impuesta mediante la Resolución No GTRN- 0177 del 01 de julio de 2011.

Para el mencionado requerimiento se le otorgó un plazo de quince (15) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado No. 033 del 26 de abril de 2016, venciendo el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 19 de mayo de 2016 sin que a la fecha el Titular minero, haya acreditado el cumplimiento de lo requerido.

En consecuencia, por los incumplimientos a los requerimientos formulados de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. GAS-111A.

Al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir al titular del Contrato de Concesión No. GAS-111A, para que constituya póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

*Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.
(...)*

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más".

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión se encuentra desarrollando la octava anualidad de la etapa de explotación, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la resolución conjunta No. 320 del Servicio Geológico Colombiano y No. 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015 o la norma que la complemente o la sustituya.

Finalmente, se recuerda al titular minero que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberá dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

² Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C: Corte Constitucional.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GAS-111A Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión No., GAS-111A, otorgado al señor LEONEL PUERTO RODRIGUEZ, identificado con la C.C. No. 4.183.395, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. GAS-111A, suscrito con el señor LEONEL PUERTO RODRIGUEZ, identificado con la C.C. No 4.183.395, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Se recuerda al titular que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato No. GAS-111A, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 – Código Penal- y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO. - Requerir a señor LEONEL PUERTO RODRIGUEZ, en su condición de titular del contrato de concesión No. GAS-111A, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.
2. Manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del titular minero, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios trabajos mineros.

ARTÍCULO CUARTO. - Declarar que el señor LEONEL PUERTO RODRIGUEZ, identificado con la C.C. No. 4.183.395, titular del contrato de concesión No. GAS-111AA, adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

- a) NOVECIENTOS VEINTIDÓS MIL SEISCIENTOS VENTISEIS (\$ 922.626,) más los intereses que se generen desde el 20 de marzo de 2011, hasta la fecha efectiva de su pago³, por concepto del canon superficiario correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de Construcción y Montaje, periodo comprendido desde el 20 de marzo de 2011 al 19 de marzo de 2012.
- b) NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CIENTO NOVENTA Y NUEVE (\$ 976.199) más los intereses que se generen desde el 20 de marzo del 2012 hasta la fecha efectiva de su pago⁴, por

³ Agencia Nacional de Minería. Resolución No. 423 del 9 de agosto de 2018 - Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM. 1.14 Intereses Moratorios:

Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: "Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la rata del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago". Estos intereses se causarán a partir del día calendario siguiente al vencimiento del plazo para el pago de la obligación.

De conformidad con el Artículo 7° del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, a las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional o el acordado contractualmente, siempre y cuando no supere la tasa de usura.

En el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería y en aquellos contratos mineros en los cuales no se haya fijado tasa de interés alguna, la tasa aplicable será la fijada por la Ley.

⁴ Agencia Nacional de Minería. Resolución No. 423 del 9 de agosto de 2018 - Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM. 1.14 Intereses Moratorios:

Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: "Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la rata del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago". Estos intereses se causarán a partir del día calendario siguiente al vencimiento del plazo para el pago de la obligación.

De conformidad con el Artículo 7° del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, a las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional o el acordado contractualmente, siempre y cuando no supere la tasa de usura.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GAS-111A Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

concepto del canon superficiario correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje, periodo comprendido desde el 20 de marzo de 2012 al 19 de marzo de 2013.

- c) SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS VEINTE (\$683.820 M/cte.), más los intereses que se generen desde el 27 de abril de 2013, hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto de Visita Técnica de Fiscalización, requerida mediante la Resolución PARN- 007 del 05 de abril de 2013.
- d) UN MILLON SEISCIENTOS SEIS MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$ 1.606.800), más la indexación desde el 23 de agosto de 2011, hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto de multa impuesta a través de Resolución No GTRN- 0177 del 01 de julio de 2011.

ARTÍCULO QUINTO- Las sumas adeudadas por concepto de la canon superficiario, complemento de canon superficiario, inspección de visita de fiscalización, regalías entre otras se deben gestionar a través del enlace <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf> (selección de la respectiva opción), donde se descarga la factura para efectuar el pago en la entidad bancaria o en línea a través de PSE, y su pago debe efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

ARTÍCULO SEXTO- Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su ejecutoria al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO SEPTIMO- Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, a la Alcaldía del municipio de Nuevo Colon, departamento de Boyacá y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO OCTAVO. - Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase el mismo, dentro de los cinco (05) días siguientes, al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo su respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019.

ARTÍCULO NOVENO- Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula vigésima del Contrato de Concesión No. GAS-111A, previo recibo del área objeto del contrato.

PARÁGRAFO. La desanotación del área del presente contrato de concesión minera del Catastro Minero Nacional solo procederá dentro de los quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral de la misma. Dicha liquidación del contrato, deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de Atención al Minero, a efectos de garantizar su divulgación.

ARTÍCULO DECIMO- Poner en conocimiento al señor LEONEL PUERTO RODRIGUEZ el Concepto Técnico PARN No. 954 del 29 de mayo de 2020.

En el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería y en aquellos contratos mineros en los cuales no se haya fijado tasa de interés alguna, la tasa aplicable será la fijada por la Ley.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GAS-111A Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor LEONEL PUERTO RODRIGUEZ, a través de su representante legal o apoderado, en su condición de titular del contrato de concesión No. GAS-111A, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO DECIMO TERCERO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Andrea Ortiz Velandia, Abogado (a) PAR-Nobsa
Aprobó: Jorge Adalberto Barreto Cardón, Coordinador (a) PAR- Nobsa
Filtró: Marilyn Solano Caparrosa, Abogada GSC
Vo. Bo.: Lina Martínez Chaparro, Abogada PARN



GGN-2022-CE-3310

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución **VSC No 377 DE 27 DE AGOSTO DE 2020** por medio de la cual **SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GAS-111A Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, proferida dentro del expediente No **GAS-111A**, fue notificada al señor **LEONEL PUERTO RODRIGUEZ** mediante **Publicación de Aviso No GIAM-08-0104**, fijada el día 05 de agosto de 2021 y desfijada el día 11 de agosto de 2021; quedando ejecutoriada y en firme el día **30 DE AGOSTO DE 2021**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D.C., a los veintisiete (27) días del mes de octubre de 2022.


ÁNGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: Dania Marcela Campo Hincapié-GGN.

República de Colombia



Libertad y Orden

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

RESOLUCIÓN VSC No. (000383) DE

(27 de agosto del 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IFF-10541 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El día 28 de marzo de 2008, la GOBERNACIÓN DE BOYACÁ y el señor LUÍS BELARMINO ALFONSO PARRA, suscribieron el Contrato de Concesión No. **IFF-10541**, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de ARENA Y DEMÁS CONCESIBLES, en un área de 88 hectáreas y 9.343 metros cuadrados localizado en la jurisdicción del municipio de Tibasosa, departamento de Boyacá, con una duración de 30 años, el cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 17 de junio de 2008.

Por medio de Resolución No. 0337 del 28 de septiembre de 2011, la GOBERNACIÓN DE BOYACÁ aceptó la devolución y reducción de área, concluyendo que una vez aceptada la retención de área resultante correspondiente a 62 hectáreas y 1.368 metros cuadrados. Acto administrativo que quedó ejecutoriado y en firme el día 10 de octubre de 2011.

A través de Resolución N° VSC 00674 de fecha 08 de julio de 2013, la Vicepresidencia de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería avocó el conocimiento de los expedientes mineros entregados por la Gobernación de Boyacá, dentro de los cuales se encuentra el Contrato de Concesión No. IFF-10541.

Mediante Resolución VCT No. 004011 del 23 de noviembre de 2016, la Agencia Nacional de Minería corrigió el artículo segundo de la Resolución No. 0337 del 28 de septiembre de 2011, en el sentido de indicar que la retención de área resultante dentro del Contrato de Concesión No. **IFF-10541** correspondiente a 62 hectáreas y 1.191 metros cuadrados distribuidas en una (1) zona, ubicada en el municipio de Tibasosa, departamento de Boyacá. Acto administrativo que quedó ejecutoriado y en firme el día 19 de enero de 2017.

Por medio de OTRO SÍ No. 1 al Contrato de Concesión No. **IFF-10541**, de fecha 15 de diciembre de 2017, se dispuso corregir el artículo segundo de la Resolución No. 00337 de fecha 28 de septiembre de 2011, el cual quedará de la siguiente manera: (...) *Aceptar la retención del área resultante dentro del Contrato de Concesión No. IFF-10541 correspondiente a 62,1191 hectáreas distribuidas en una (1) zona ubicada en el municipio de TIBASOSA, departamento de BOYACA, de acuerdo a lo dispuesto en el Concepto Técnico de fecha 15 de septiembre de 2016 (...)*. Acto que quedó inscrito en el Registro Minero Nacional el día 25 de enero de 2018.

A través de Auto PARN No. 1491 de fecha 26 de agosto de 2015, notificado en estado jurídico No. 057-2015 del 27 de agosto de 2015, en el numeral 2.2 se puso en causal de caducidad al titular minero, con fundamento en lo dispuesto en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es por el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas, específicamente por el no pago del faltante del canon superficiario correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje, por valor

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IFF-10541 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

de SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$695.445,00).

Por medio de Auto PARN No. 1491 de 26 de agosto de 2015, notificado por estado jurídico N° 57 de 27 de agosto de 2015, en el numeral 2.3.2, se requirió bajo apremio de multa al titular minero, para que allegara el pago la visita de fiscalización de 15 de junio de 2011, informada y requerida de manera simple mediante Auto No. 0388 de 16 de mayo de 2012, notificado por estado jurídico N° 00017 de 22 de mayo de 2012, por un valor de SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$657.372). En el mismo sentido, en el numeral 2.3.3, se le requirió bajo apremio de multa, para que allegara el pago la visita de fiscalización de fecha 15 de julio de 2011, informada y requerida mediante Auto No. 0590 de 12 de junio de 2011 de la Secretaría de Minas, por un valor de SEISCIENTOS VEINTIUN MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$621.296).

Con respecto a las deudas requeridas en el acto administrativo indicado anteriormente, se tiene que mediante radicado No. 20169030064342 de 30 de agosto de 2016 se trajo a colación el artículo 38 del Decreto 01 de 1984 en el que reza: *"Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producida el acto que pueda ocasionar/as". De manera tal que, en cuanto al pago de visita de fiscalización requerida mediante Auto 000590 de 13/06/2011 y al pago de la visita de fiscalización requerida mediante Auto 0388 de 16/05/2012 han pasado 4 años, con relación a la más reciente, es decir ya están caducadas; por consiguiente, ya no deben figurar en el presente y consiguientes autos."*

Por medio de Auto PARN No. 0212 del 27 de enero de 2020, notificado en estado jurídico No. 006-2020 del 28 de enero de 2020, en el numeral 2.3 se determinó no aceptar la respuesta dada a los requerimientos de pago de visita de fiscalización realizados en el numeral 2.3.2 del Auto PARN No. 1491 de 26 de agosto de 2015, notificado por estado jurídico N° 57 de 27 de agosto de 2015, a través de radicado No. 20169030064342 de 30 de agosto de 2016, toda vez que de acuerdo a los criterios de especialidad y aplicación preferente de la legislación minera, se excluye la aplicación del procedimiento administrativo sancionatorio cuando el Código de Minas regula el procedimiento a seguir; en especial, cuando no se da el pago oportuno y completo de alguna acreencia a la que el titular minero está llamado a cumplir, en concordancia con las razones manifestadas en el numeral 1.8 de la parte motiva de dicho acto administrativo, en el cual se citó lo dispuesto en el memorando No. 20151200134693 del 14 de agosto de 2015, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería.

Mediante Auto PARN No. 3271 del 20 de noviembre de 2017, notificado en estado jurídico No. 078- 2017 del 22 de noviembre de 2017, en el numeral 2.4, se puso en causal de caducidad al titular minero, de acuerdo a lo señalado en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es *por el no pago de las multas o la no reposición de la garantía que las respalda*; específicamente por la no renovación de la póliza minero ambiental, la cual se encuentra vencida desde el 14 de marzo de 2017.

A través del Auto PARN No. 0779 del 24 de abril del año 2019, notificado en estado jurídico No. 18 del 25 de abril de 2019, en el numeral 2.2 se puso en causal de caducidad al titular minero con fundamento en lo señalado en el literal i) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es por, *el incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión*, toda vez que a la fecha no se ha presentado el acto administrativo mediante el cual la autoridad ambiental otorgue la respectiva licencia, documento que fue requerido bajo apremio de multa en el Auto PARN No. 3271 del 20 de noviembre de 2017, notificado en estado jurídico No. 078 del 22 de noviembre de 2017.

Mediante Concepto Técnico PARN No. 0019 del 17 de enero de 2020, se evaluó lo expediente y se concluyó lo siguiente:

(...) 3. CONCLUSIONES

3.1 *Revisado y evaluado el expediente se observa que, a la fecha del presente concepto, el titular del contrato No. IFF-10541, se encuentra en el octavo año de la etapa de Explotación, no ha cumplido con las obligaciones contractuales, como es la presentación del FB anual de 2019, el pago de visita de fiscalización y pago de pendiente de canon superficiario correspondiente al tercer año de la etapa de construcción y montaje, pago de regalías, presentación de licencia ambiental. Renovación de la póliza de cumplimiento minero ambiental.*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IFF-10541 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

3.2 Requerir al titular del contrato que allegue:

Los FBM correspondientes al anual de 2017, semestral y anual de 2018 y anual de 2019, de acuerdo a la Resolución No. 181602 de 2006, 40558 de 2016, 40042 de 2017, No. 40925 del 31 de diciembre de 2019, del Ministerio de Minas y Energía.

Los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes al I, II, III y IV trimestres de 2018 y 2019.

3.3 Informar al titular del contrato:

Que debe dar cumplimiento a las normas de higiene y seguridad minera contenidas en el Decreto 1886 de 2015, de labores mineras subterráneas; la cual la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, verificará como autoridad minera, cuando lo estime necesario, llevará a cabo visitas de seguimiento y control mediante inspecciones a campo.

3.4 Que una vez se inicie la explotación en el área del título minero deberá contar con el Registro Único de Comercializadores de Minerales RUCOM y deben renovar en el mes de mayo de cada año, la información suministrada en el RUCOM, desde el sitio web de la ANM, según lo estipulado en la normatividad vigente, (Decreto 1073 del 26 de mayo de 2015, Decreto 1421 del 01 de septiembre de 2016 y Resoluciones 208 del 27 de abril de 2017 y 362 del 29 de junio de 2017).

3.5 Que jurídica de trámite con respecto a:

- ✓ Incumplimiento del Auto PARN N° 1547 del 07 de julio de 2016, notificado por estado jurídico N° 49 de 12 de julio de 2016, se requirió bajo apremio de multa la presentación de los FBM semestral y anual de 2015 con su plano de labores.
- ✓ Incumplimiento del Auto PARN N° 3271 del 20 de noviembre de 2017, notificado en estado jurídico N° 078 del 22 de noviembre de 2017, se requiere al titular del contrato bajo apremio de multa para que allegue los Formatos Básicos Mineros semestral y anual de 2016 con su plano de labores, y el FBM semestral de 2017.
- ✓ Al incumplimiento del pago del canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje, por valor de \$695.445 pesos, requerido en causal de caducidad mediante Auto PARN No. 1491 del 26 de agosto de 2015.
- ✓ Incumplimiento de la renovación de la póliza de cumplimiento minero ambiental, la cual se encuentra vencida desde el 14 de marzo de 2017, requerida en causal de caducidad mediante Auto PARN No. 3271 del 20 de noviembre de 2017, notificado en estado jurídico No. 078 del 22 de noviembre de 2017.
- ✓ Acogerse al Concepto Técnico No. PARN- 1628, de 22 de diciembre de 2017, numeral 3.1, con respecto a la aprobación de los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes a II, III y IV trimestre de 2017.
- ✓ Al incumplimiento de la presentación del acto administrativo que otorgue la licencia ambiental, requerido bajo apremio de multa mediante Auto PARN No. 3271 del 20 de noviembre de 2017, notificado en estado jurídico No. 078 del 22 de noviembre de 2017 y requerido en causal de caducidad por el incumplimiento grave y reiterado mediante Auto PARN No. 0779 de 24 de abril de 2019, notificado por estado N°. 018 de 25 de abril de 2019.
- ✓ Al incumplimiento del Auto PARN N° 1491 de fecha 26 de agosto de 2015, notificado por estado jurídico N° 57 de 27 de agosto de 2015, se requirió bajo apremio de multa el pago de \$657.372 y \$621.296, por concepto de las visitas ordenadas a través de Auto N° 388 de 16 de mayo de 2012 y Auto N° 0590 de 13 de junio de 2011, respectivamente.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IFF-10541 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

- ✓ *Al incumplimiento del Auto PARN N° 1491 de fecha 26 de agosto de 2015, notificado por estado jurídico N° 57 de 27 de agosto de 2015, se requirió bajo apremio de multa la presentación de un informe detallado y soportado, acerca de la identificación del tipo de labores de explotación que se desarrollan dentro del área del título minero, conforme a lo evidenciado en el informe de visita N° PARN-JLCR-008 de 16 de febrero de 2015. (...).*

A la fecha, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no han sido subsanados los requerimientos a las obligaciones contractuales antes mencionadas.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **IFF-10541**, se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

“ARTÍCULO 112. CADUCIDAD. *El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:*

(...)

c) La no realización de los trabajos y obras dentro de los términos establecidos en este código o su suspensión no autorizada por más de seis (6) meses continuos.

d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas;

f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda. (...)

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. *La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.”*

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado. ¹

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento

¹ Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IFF-10541 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxx]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.²

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento del numeral 6.15 de la cláusula sexta del Contrato de Concesión No. **IFF-10541** en concordancia con lo plasmado en el numeral 17.4 de la cláusula décima séptima de la minuta contractual, por parte del titular minero por no atender al requerimiento realizado mediante Auto PARN No. 1491 de fecha 26 de agosto de 2015, notificado en estado jurídico No. 057-2015 del 27 de agosto de 2015, en el cual se le requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por “*el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas*”, por no acreditar el pago del faltante de canon superficiario correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje, periodo comprendido entre el 17 de junio de 2011 al 16 de junio de 2012, por un valor SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$695.445,00), más los intereses que se causen hasta la fecha que se haga efectivo el pago.

Para el mencionado requerimiento se le otorgó un plazo de quince (15) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por estado jurídico No. 057-2015 del 27 de agosto de 2015, venciéndose el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 17 de septiembre de 2015, sin que a la fecha el titular minero haya acreditado el cumplimiento de lo requerido.

Adicionalmente, se evidencia incumplimiento a lo dispuesto en la cláusula décima segunda del Contrato de Concesión No. **IFF-10541**, por parte del titular minero por no atender al requerimiento realizado mediante Auto PARN No. 3271 del 20 de noviembre de 2017, notificado en estado jurídico No. 078-2017 del 22 de noviembre de 2017, en el cual se le requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por “*no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda*”, en razón a que la póliza minero ambiental se encuentra vencida desde el día 14 de marzo de 2017.

Para el mencionado requerimiento se le otorgó un plazo de quince (15) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por estado jurídico No. 078-2017 del 22 de noviembre de 2017, venciéndose el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 14 de diciembre de 2017, sin que a la fecha el titular minero haya acreditado el cumplimiento de lo requerido.

Y finalmente, se denota incumplimiento del numeral 6.2 de la cláusula sexta del Contrato de Concesión No. **IFF-10541** en concordancia con lo plasmado en el numeral 17.9 de la cláusula décima séptima de la minuta contractual, por parte del titular minero por no atender al requerimiento realizado Auto PARN No. 0779 del 24 de abril del año 2019, notificado en estado jurídico No. 18-2019 del 25 de abril de 2019, en el cual se le requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal i) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es por, el incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión, toda vez que a la fecha no se ha presentado el acto administrativo mediante el cual

² Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C. Corte Constitucional.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IFF-10541 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

la autoridad ambiental otorgue la respectiva licencia, documento que a su vez fue requerido bajo apremio de multa en el Auto PARN No. 3271 del 20 de noviembre de 2017, notificado en estado jurídico No. 078 del 22 de noviembre de 2017.

Para el mencionado requerimiento se le otorgó un plazo de quince (15) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por estado jurídico No. 18-2019 del 25 de abril de 2019, venciendo el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 17 de mayo de 2019, sin que a la fecha el titular minero haya acreditado el cumplimiento de lo requerido.

En consecuencia, por el incumplimiento al requerimiento formulado de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. **IFF-10541**.

Al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir al titular del Contrato de Concesión No. **IFF-10541**, para que constituya póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

(...) Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.

(...)

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más”. (...).

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

Ahora bien, una vez revisado el expediente digital y el Sistema de Gestión Documental, en concordancia con lo plasmado en el Concepto Técnico PARN No. 0019 del 17 de enero de 2020, no se evidencia el soporte de pago de las sumas de dinero adeudadas por concepto de visita de fiscalización y que fueron objeto de requerimiento en Auto PARN No. 1491 de 26 de agosto de 2015, notificado por estado jurídico N° 57 de 27 de agosto de 2015. En consecuencia, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Concepto Jurídico de la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería No. 20161200244981 del 11 de julio de 2016 con respecto a las visitas de fiscalización se señala que:

(...) las visitas de seguimiento y control, se realizan en el ejercicio de la función fiscalizadora que se encuentra en cabeza de la autoridad minera y corresponde a las actividades adelantadas con el fin de verificar la forma y condiciones en que se realizan las actividades mineras, teniendo en cuenta los aspectos técnicos, operativos y ambientales. A este respecto debe tenerse en cuenta, que fue en atención a lo establecido en el artículo 23 de la Ley 1382 de 2010, por la cual se modificó la Ley 685 de 2001, que se autorizó el cobro a los titulares de los servicios de fiscalización y seguimiento a los títulos mineros; artículo que fue reglamentado por la resolución 181023 de 2010 del Ministerio de Minas y Energía, la cual entró a regir a partir de la fecha de su publicación, esto es a partir del 17 de junio de 2010, estableciendo las tarifas para el seguimiento y control y los parámetros para su fijación, así como el procedimiento de liquidación y cobro de las mismas. La resolución en comento estableció el procedimiento de liquidación y cobro de tarifas, determinando en su artículo 5, que los cobros que a través de acto administrativo haya realizado la autoridad minera, por concepto de visita de fiscalización, debían sujetar al titular a un plazo de diez (10) días contados a partir del recibo de la comunicación, para cancelar el valor de la visita, y a un plazo de tres (3) días,

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IFF-10541 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

luego de realizada la consignación, para que el concesionario minero remitiera a la autoridad minera delegada, según el caso, copia del recibo de consignación en el cual conste el pago de la visita de seguimiento y control. Ahora bien, para el 19 de mayo de 2011, el Ministerio de Minas y Energía, expidió la Resolución 180801 de 2011, por medio de la cual se determinó el alcance de las inspecciones de fiscalización en campo, fijando las tarifas y el procedimiento para su cobro. Dicha resolución entró a regir a partir de la fecha de su publicación- esto es desde el 20 de mayo de 2011- y derogó las disposiciones contenidas en la Resolución 181023 del 15 de junio de 2010 y estableció dentro del procedimiento de liquidación y cobro de tarifas, que el titular minero debía cancelar el valor de la inspección de campo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del acto administrativo en el que se indique el valor a cancelar y que durante los tres (3) días siguientes a la realización de la consignación, el titular debía remitir a la autoridad minera, copia del recibo de consignación en el cual conste el pago de la visita de seguimiento y control. (...).

Acto seguido se indica que

(...) en atención a la función que cumple la autoridad minera en el marco de la fiscalización, seguimiento y control de las obligaciones emanadas de los títulos mineros, se profieren actos administrativos cuyo contenido y finalidad es apremiar a su observancia, cuando se constata la omisión en el cumplimiento de las cargas contractuales, sean estas de naturaleza económica, técnica, ambiental o de seguridad e higiene minera, encaminados a constituirse en actuaciones de trámite dentro del procedimiento sancionatorio previsto en la ley.

De esta forma se tiene que la autoridad minera durante todo el término de ejecución del contrato se encuentra facultada para requerir el pago de los valores que correspondan por concepto de canon superficiario, regalías, visitas de seguimiento y control y multas, adeudadas por el titular minero. Sin desatender que en atención a lo establecido en la ley y en la minuta del contrato, es de conocimiento para el titular minero, desde el momento en que se suscribe el contrato de concesión- y aún previo a este momento, por estar consagrado en la ley-, las obligaciones a su cargo, entre las que se encuentran las contraprestaciones económicas, conociendo la forma y el plazo con que cuenta para efectuar los pagos correspondientes”. (...). (s.f.t)

Por otra parte, se recuerda al titular minero que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberá dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló y culminó de manera definitiva su periodo de exploración, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la resolución conjunta No. 320 del Servicio Geológico Colombiano y No. 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015 o la norma que la complemente o la sustituya.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión No. **IFF-10541**, cuyo titular es el señor LUÍS BELARMINO ALFONSO PARRA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 7.218.601 expedida en Duitama, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. **IFF-10541**, cuyo titular es el señor LUÍS BELARMINO ALFONSO PARRA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 97.218.601 expedida en Duitama, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo.- Se recuerda al titular que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato No. **IFF-10541**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 –Código Penal-

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IFF-10541 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO. - Requerir al señor LUÍS BELARMINO ALFONSO PARRA en su condición de titular del Contrato de Concesión N° **IFF-10541**, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.
2. Realizar la manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del titular minero, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO CUARTO.- Declarar que el señor LUÍS BELARMINO ALFONSO PARRA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 9.517.547 expedida en Sogamoso, titular del Contrato de Concesión No. **IFF-10541**, adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

- a) SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$695.445,00), más los intereses que se generen desde el 27 de agosto de 2015, hasta la fecha efectiva de su pago³, por concepto de faltante de canon superficiario correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje, periodo comprendido entre el 17 de junio de 2011 al 16 de junio de 2012.
- b) SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$657.372), más los intereses que se generen desde el 15 de junio de 2011, hasta la fecha efectiva de su pago⁴, por concepto de pago de visita de inspección de campo.
- c) SEISCIENTOS VEINTIUN MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$621.296), más los intereses que se generen desde el 15 de julio de 2011, hasta la fecha efectiva de su pago⁵, por concepto de pago de visita de inspección de campo.

Más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva del pago⁶ respectivo por el pago extemporáneo, los cuales se causan hasta la fecha efectiva del pago calculados a la máxima tasa legal de conformidad con el artículo 7° de la Resolución 18 1023 del 15 de junio de 2010 del Ministerio de Minas y Energía.

³ Agencia Nacional de Minería. Resolución No. 423 del 9 de agosto de 2018 - Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM. 1.14 Intereses Moratorios: Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: “Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la tasa del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago”. Estos intereses se causarán a partir del día calendario siguiente al vencimiento del plazo para el pago de la obligación.

De conformidad con el Artículo 7° del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, a las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional o el acordado contractualmente, siempre y cuando no supere la tasa de usura.

En el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería y en aquellos contratos mineros en los cuales no se haya fijado tasa de interés alguna, la tasa aplicable será la fijada por la Ley.

⁴ El pago extemporáneo de la inspección Técnica de Fiscalización genera intereses que se causan hasta la fecha efectiva del pago calculados a la máxima tasa legal de conformidad con el artículo 7 de la Resolución 18 1023 del 15 de junio de 2010 del Ministerio de Minas y Energía.

⁵ El pago extemporáneo de la inspección Técnica de Fiscalización genera intereses que se causan hasta la fecha efectiva del pago calculados a la máxima tasa legal de conformidad con el artículo 7 de la Resolución 18 1023 del 15 de junio de 2010 del Ministerio de Minas y Energía.

⁶ Agencia Nacional de Minería. Resolución No. 423 del 09 de agosto de 2018 - Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM. Intereses Moratorios: Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: “Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la tasa del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago”. Estos intereses se causarán a partir del día calendario siguiente al vencimiento del plazo para el pago de la obligación.

De conformidad con el Artículo 7o del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, a las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional o el acordado contractualmente, siempre y cuando no supere la tasa de usura.

En el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería y en aquellos contratos mineros en los cuales no se haya fijado tasa de interés alguna, la tasa aplicable será la fijada por la Ley.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IFF-10541 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Parágrafo Primero. Las sumas adeudadas por concepto de (canon superficiario, complemento de canon superficiario, inspección de visita de fiscalización, regalías entre otras) deberán ser consignadas dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo.

Por lo anterior, se informa que para realizar el pago deben obtener el recibo que se expide a través de los servicios en línea de la página web de la Agencia Nacional de Minería, en el vínculo <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf>, y dar click donde corresponda según la obligación, canon superficiario (liquida el valor e intereses), regalías (también pago de faltantes e intereses), otras obligaciones (faltantes de canon, multas, intereses, entre otras) o inspecciones técnicas de fiscalización.

Puede realizar el cálculo de intereses moratorios, dando click en la calculadora de intereses. Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil. Los recibos solo tienen vigencia por el día de expedición. El pago podrá realizarse en cualquier oficina a nivel nacional del Banco de Bogotá o mediante el sistema PSE. La evidencia del pago debe entregarse a la Agencia Nacional de Minería dentro de los tres (3) días siguientes a su realización. En caso de dificultades puede comunicarse con el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono 2201999 extensión 5018.

Parágrafo Segundo.- La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

Parágrafo Tercero: El pago que se realice se imputará primero a intereses y luego a capital, en consecuencia, sobre el saldo se continuará generando intereses, de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

ARTÍCULO QUINTO.- Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su ejecutoria al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase a la Aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A con el fin de que se haga efectiva la póliza de cumplimiento minero ambiental No. 21-43-101012698 expedida por la compañía de Seguros del Estado, la cual estuvo vigente hasta el día 02 de febrero de 2016, de acuerdo con lo establecido en el artículo séptimo de la Resolución ANM No. 338 de 2014.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, Corporación Autónoma Regional de Boyacá-CORPOBOYACÁ, a la Alcaldía del municipio de Tibasosa, departamento de Boyacá y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO OCTAVO.- Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase el mismo, dentro de los cinco (05) días siguientes, al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo su respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019.

ARTÍCULO NOVENO.- Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula vigésima del Contrato de Concesión No. IFF-10541, previo recibo del área objeto del contrato.

Parágrafo. La desanotación del área del presente contrato de concesión minera del Catastro Minero Nacional solo procederá dentro de los quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral de la misma. Dicha liquidación del contrato, deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de Atención al Minero, a efectos de garantizar su divulgación.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IFF-10541 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

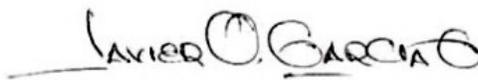
ARTÍCULO DÉCIMO.- Poner en conocimiento del señor LUÍS BELARMINO ALFONSO PARRA, en calidad de titular del Contrato de Concesión No. **IFF-10541** el Concepto Técnico PARN No. 0019 del 17 de enero de 2020.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor LUÍS BELARMINO ALFONSO PARRA, en su condición de titular del contrato de concesión No. **IFF-10541**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.- Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

DÉCIMO TERCERO.- Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

*Elaboró: Amanda Judith Moreno Bernal/ Abogada PAR-Nobsa
Revisó: Jorge Adalberto Barreto Cardón, Coordinador PAR- Nobsa
Revisó: Mónica Patricia Modesto, Abogada VSC
Aprobó.: Lina Rocio Martínez Chaparro., Abogada PAR- Nobsa
Filtró: José Camilo Juvinao Navarro/ Abogado VSC*



GGN-2022-CE-3311

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución **VSC No 383 DE 27 DE AGOSTO DE 2020** por medio de la cual **SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IFF-10541 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, proferida dentro del expediente No **IFF-10541**, fue notificada al señor **LUIS BELARMINO ALFONSO PARRA** mediante **Publicación de Aviso No GIAM-08-0104**, fijada el día 05 de agosto de 2021 y desfijada el día 11 de agosto de 2021; quedando ejecutoriada y en firme el día **30 DE AGOSTO DE 2021**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D.C., a los veintisiete (27) días del mes de octubre de 2022.

ANGÉLA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: Dania Marcela Campo Hincapié-GGN.

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. (000384)

DE 2020

(27 de Agosto del 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IIR-08411 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 y 4 897 del 23 de diciembre de 2019 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El día 22 de junio de 2012, entre LA GOBERNACIÓN DE BOYACÁ y los señores SANDRA MILENA DUEÑAS CAMARGO, OSWALDO DUEÑAS RODRÍGUEZ Y JOSÉ ANTONIO DUEÑAS PUENTES, se suscribió Contrato de Concesión No. IIR-08411, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, localizado en jurisdicción del municipio de NOBSA, Departamento de Boyacá, con una extensión superficial de 5 hectáreas y 5.225 metros cuadrados, con una duración de treinta (30) años contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, la cual fue efectuada el día 12 de diciembre de 2012.

A través de Resolución N° VSC 00674 de fecha 08 de julio de 2013, la Vicepresidencia de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería avocó el conocimiento de los expedientes mineros entregados por la Gobernación de Boyacá, dentro de los cuales se encuentra el Contrato de Concesión No. IIR-08411.

Por medio de Auto PARN No. 1729 de fecha 17 de septiembre de 2015, notificado en estado jurídico No. 065-2015 de 18 de septiembre de 2015, se puso en conocimiento de los titulares que se encontraban incurso en la causal de caducidad del literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, *por el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas*, específicamente por el faltante en el pago del capital del canon superficial del segundo año de la etapa de exploración por valor de NUEVE MIL NOVECIENTOS ONCE PESOS M/CTE (\$9.911), más los intereses que se causaran hasta la fecha efectiva de su pago.

Mediante Auto PARN No. 0992 del 04 de julio de 2017, notificado en estado jurídico No. 033-2017 del 05 de julio de 2017, en el numeral 2.5 se puso en causal de caducidad a los titulares mineros con fundamento en lo dispuesto en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es *por el no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda*, específicamente por no renovar la póliza minero ambiental No. 51-43-10100514, de la aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Por medio de Auto PARN No. 0596 del 20 de marzo de 2019, notificado en estado jurídico No. 014 del 22 de marzo de 2019, en el numeral 2.1.2 se conminó a los titulares mineros para que allegaran el pago del canon superficial de la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje, por la suma de CIENTO TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS UN PESOS M/CTE. (\$135.801 .00), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva del mismo.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IIR-08411 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Mediante Concepto Técnico PARN No. 829 del 30 de abril de 2020, se evaluó lo expediente y se concluyó lo siguiente:

(...) 3. CONCLUSIONES

3.1 A la fecha los titulares no han allegado el pago requerido en el Auto PARN 1729 del 17/09/2015, por intereses generados por pago extemporáneo, correspondientes al canon superficiario del Segundo año de la etapa de exploración.

3.2 A la fecha, los titulares no han allegado el pago del canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje; obligación que se conminó a cumplir en el Auto PARN 0596 del 20/03/2019, específicamente en su numeral 2.1.2.

3.3 A la fecha los titulares no han dado cumplimiento al requerimiento efectuado en el Auto PARN No. 0992 del 04 de julio de 2017, notificado en estado jurídico No. 033-2017 del 05 de julio de 2017, relacionado con la renovación de la póliza minero ambiental. Por consiguiente, se recomienda indicar que si es el deseo subsanar la causal de caducidad, se realice de acuerdo a las características descritas en el numeral 2.2.1 del presente Concepto Técnico.

3.4 A la fecha de elaboración del presente concepto técnico, no se evidencia en el expediente Acto Administrativo, mediante el cual la autoridad Ambiental competente otorga Licencia Ambiental o en su defecto la Certificación de que dicha Licencia se encuentra en trámite. Se recomienda a la parte Jurídica tomar las acciones legales pertinentes.

3.5 A la fecha los titulares no han presentado el FBM anual 2016 requerido mediante Auto PARN 0992 del 04/07/2017.

3.6 A la fecha no se evidencia la presentación en el Aplicativo SI. MINERO del FBM semestral 2017, requerido mediante Auto PARN 3722 del 26/12/2017.

3.7 A la fecha no se evidencia la presentación en el Aplicativo SI. MINERO de los Formatos Básicos Mineros anual del 2017, y semestral y anual del 2018, requeridos mediante Auto PARN 0596 del 20/03/2019.

3.8 REQUERIR, la presentación del Formato Básico Minero Semestral del año 2019.

3.9 A la fecha de la presente evaluación, los titulares no han presentado el Formulario de Declaración de Regalías del IV trimestre del 2018, requerido mediante Auto PARN 0596 del 20/03/2019.

3.10 REQUERIR la presentación de los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes al I, II, III y IV trimestres del año 2019, así como del I trimestre del 2020. (...).

A la fecha, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no han sido subsanados los requerimientos a las obligaciones contractuales antes mencionadas.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. IIR-08411, se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

"ARTÍCULO 112. CADUCIDAD. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

(...)

d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas;

f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda.

(...)

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IIR-08411 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave."

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado.¹

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxii]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxiii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.²

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento del numeral 6.15 de la cláusula sexta del Contrato de Concesión No. IIR-08411 en concordancia con lo plasmado en el numeral 17.4 de la cláusula décima séptima de la minuta contractual, por parte de los titulares mineros por no atender al requerimiento realizado mediante Auto PARN No. 1729 de fecha 17 de septiembre de 2015, notificado en estado jurídico No. 065-2015 de 18 de septiembre de 2015, en el cual se le requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por "el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas", por no acreditar el pago del faltante del capital de canon superficiario del segundo año de la etapa de exploración, periodo comprendido entre el 12 de diciembre de 2013 al 11 de diciembre de 2014,

¹ Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

² Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IIR-08411 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

por valor de NUEVE MIL NOVECIENTOS ONCE PESOS M/CTE (\$9.911), más los intereses que se causaran hasta la fecha efectiva de su pago.

Para el mencionado requerimiento se le otorgó un plazo de treinta (30) días para que subsanaran las faltas o formularan su defensa, contados a partir de la notificación por estado jurídico No. 065-2015 de 18 de septiembre de 2015, venciendo el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 03 de noviembre de 2015, sin que a la fecha los titulares mineros hayan acreditado el cumplimiento de lo requerido.

Aunado a lo anterior, por medio de Auto PARN No. 0596 del 20 de marzo de 2019, notificado en estado jurídico No. 014 del 22 de marzo de 2019, en el numeral 2.1.2 se conminó a los titulares mineros para que allegaran el pago del canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje, por la suma de CIENTO TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS UN PESOS M/CTE. (\$135.801 .00), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva del mismo.

Adicionalmente, se evidencia incumplimiento a lo dispuesto en la cláusula décima segunda del Contrato de Concesión No. IIR-08411, por parte de los titulares mineros por no atender al requerimiento realizado mediante Auto PARN No. 0992 del 04 de julio de 2017, notificado en estado jurídico No. 033-2017 del 05 de julio de 2017, en el cual se le requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por *"no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda"*, específicamente por no renovar la póliza minero ambiental No. 51-43-10100514, de la aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Para el mencionado requerimiento se le otorgó un plazo de quince (15) días para que subsanaran las faltas o formularan su defensa, contados a partir de la notificación por estado jurídico No. 033-2017 del 05 de julio de 2017, venciendo el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 27 de julio de 2017, sin que a la fecha los titulares mineros hayan acreditado el cumplimiento de lo requerido.

En consecuencia, por el incumplimiento al requerimiento formulado de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. IIR-08411.

Al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir a los titulares del Contrato de Concesión No. IIR-08411, para que constituyan póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

(...) Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.

(...)

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más". (...).

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

Por otra parte, se recuerda a los titulares mineros que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberá dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

Por otro lado, dado que los titulares, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló y culminó de manera definitiva su periodo de exploración, y teniendo en cuenta que la información minera

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IIR-08411 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la resolución conjunta No. 320 del Servicio Geológico Colombiano y No. 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015 o la norma que la complemente o la sustituya.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión No. IIR-08411, cuyos titulares son los señores SANDRA MILENA DUEÑAS CAMARGO, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 47.435.269; OSWALDO DUEÑAS RODRÍGUEZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 9.529.698 y JOSÉ ANTONIO DUEÑAS PUENTES identificado con Cédula de Ciudadanía No. 9.530.464, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. IIR-08411, cuyos titulares son los señores SANDRA MILENA DUEÑAS CAMARGO, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 47.435.269; OSWALDO DUEÑAS RODRÍGUEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 9.529.698 y JOSÉ ANTONIO DUEÑAS PUENTES, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo.- Se recuerda a los titulares que no deben adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato No. IIR-08411, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 – Código Penal- y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO.- Requerir a los señores SANDRA MILENA DUEÑAS CAMARGO, OSWALDO DUEÑAS RODRÍGUEZ y JOSÉ ANTONIO DUEÑAS PUENTES en su condición de titulares del Contrato de Concesión N° IIR-08411, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, procedan a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.
2. Realizar la manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del titular minero, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO CUARTO.- Declarar que los señores SANDRA MILENA DUEÑAS CAMARGO, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 47.435.269; OSWALDO DUEÑAS RODRÍGUEZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 9.529.698 y JOSÉ ANTONIO DUEÑAS PUENTES identificado con Cédula de Ciudadanía No. 9.530.464, en calidad de titulares del Contrato de Concesión No. IIR-08411, adeudan a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

- a) NUEVE MIL NOVECIENTOS ONCE PESOS M/CTE (\$9.911), más los intereses que se generen desde el 18 de septiembre de 2015, hasta la fecha efectiva de su pago³, por concepto de

³ Agencia Nacional de Minería. Resolución No. 423 del 9 de agosto de 2018 - Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM. 1.14 Intereses Moratorios:

Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: "Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la rata del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago". Estos intereses se causarán a partir del día calendario siguiente al vencimiento del plazo para el pago de la obligación.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IIR-08411 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

faltante de canon superficiario correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de exploración, periodo comprendido entre el 12 de diciembre de 2013 al 11 de diciembre de 2014.

- b) CIENTO TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS UN PESOS M/CTE (\$135.801), más los intereses que se generen desde el 11 de diciembre de 2018, hasta la fecha efectiva de su pago⁴, por concepto de canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje, periodo comprendido entre el 12 de diciembre de 2017 al 11 de diciembre de 2018.

Parágrafo.- Las sumas adeudadas por concepto de canon superficiario, se deben gestionar a través del enlace <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf> (selección de la respectiva opción), donde se descarga la factura para efectuar el pago en la entidad bancaria o en línea a través de PSE, y su pago debe efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

ARTÍCULO SEXTO.- Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su ejecutoria al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, Corporación Autónoma Regional de Boyacá-CORPOBOYACÁ, a la Alcaldía del municipio de Nobsa, departamento de Boyacá y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO OCTAVO.- Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase el mismo, dentro de los cinco (05) días siguientes, al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo su respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019.

ARTÍCULO NOVENO.- Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula vigésima del Contrato de Concesión No. IIR-08411, previo recibo del área objeto del contrato.

Parágrafo.- La desanotación del área del presente contrato de concesión minera del Catastro Minero Nacional solo procederá dentro de los quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral de la misma. Dicha liquidación del contrato, deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de Atención al Minero, a efectos de garantizar su divulgación.

De conformidad con el Artículo 7° del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, a las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional o el acordado contractualmente, siempre y cuando no supere la tasa de usura.

En el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería y en aquellos contratos mineros en los cuales no se haya fijado tasa de interés alguna, la tasa aplicable será la fijada por la Ley.

⁴ El pago extemporáneo de la inspección Técnica de Fiscalización genera intereses que se causan hasta la fecha efectiva del pago calculados a la máxima tasa legal de conformidad con el artículo 7 de la Resolución 18 1023 del 15 de junio de 2010 del Ministerio de Minas y Energía.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IIR-08411 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

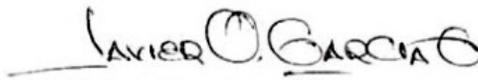
ARTÍCULO DÉCIMO.- Poner en conocimiento de los señores SANDRA MILENA DUEÑAS CAMARGO, OSWALDO DUEÑAS RODRÍGUEZ y JOSÉ ANTONIO DUEÑAS PUENTES, en calidad de titulares del Contrato de Concesión No. IIR-08411 Concepto Técnico PARN No. 829 del 30 de abril de 2020.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores SANDRA MILENA DUEÑAS CAMARGO, OSWALDO DUEÑAS RODRÍGUEZ y JOSÉ ANTONIO DUEÑAS PUENTES, en su condición de titulares del contrato de concesión No. IIR-08411, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.- Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.- Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

*Elaboró: Amanda Judith Moreno Bernal/ Abogada PAR-Nobsa
Revisó: Jorge Adalberto Barreto Cardón, Coordinador PAR- Nobsa
Filtró: Marilyn Solano Caparrosa, Abogada VSCSM*



GGN-2022-CE-3290

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución **VSC No 384 DE 27 DE AGOSTO DE 2020** por medio de la cual **SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.IIR-08411 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, proferida dentro del expediente No **IIR-08411**, fue notificada personalmente a los señores **OSWALDO DUEÑAS RODRÍGUEZ y JOSÉ ANTONIO DUEÑAS PUENTES** los días 25 y 26 de febrero de 2021; y a la señora **SANDRA MILENA DUEÑAS CAMARGO** mediante **Publicación de Aviso No AV-VCT-GIAM-08-249** fijada el día 03 de enero de 2022 y desfijada el día 07 de enero de 2022; quedando ejecutoriada y en firme el día **26 DE ENERO DE 2022**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D.C., a los veintisiete (27) días del mes de octubre de 2022.


ANGÉLA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES

Elaboró: Dania Marcela Campo Hincapié-GGN.